

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 65

Cuaderno No. 1281

Año 1790.

No. de hojas útiles 72.

Autos seguidos por Da. Francisca Gorostiaga contra
D. Melchor de Somarruba, sobre la redhibitoria
de una esclava.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA. JO 1

CAJ 122

DOC 2116

f 72 (+ errata)

40 (h^o 5575)

Autor quesigüe D.^o Fran.^{co}

González, contra D.^o

Melchor ~~de~~ somorrobá

sobre la prohibición

de una esclava

Ante

La Just.^a ord.^a

Año

1820

Exio. v. r. D.^o Martin Gamarra
Rtor Benavente,

(17)

no Pedro Lino Benas



UNREAL
Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QUATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

Para los años de 1790. y 1791.

*D^a Fran.^{ca} Gonz.^z Truaga M^user ~~regista~~ma de d.ⁿ Joaquin Van
nualde suente, y permisa la venta, que el mercurio en la mejor
forma que haya lugar en d^{ho}. paxeros ante J. C. y digo: que
pongo demanda en forma de reivindicacion usando de las acciones
avi edilitias, como las demas que me competen contra d.ⁿ Melchor
de Comanivas por la venta, q.^e consta me hizo de una negra
Dorat aung.^e no contenida, pero equivalente por la volera que
presento, para que la justificacion de d.ⁿ se sirva declarar
haber lugar la demandas y en su consecuencia condenar a
d^{ho}. d.ⁿ Melchor en que me devuelva los quatrocientos
veuenta pesos, que di, y q.^e este d^{ho} en vi la expresada es
clava en virtud de los fundamentos, q.^e paro a exponer*

*Aung.^e para la referida volera contra, que se me
vendio la esclava sujeta materia en el dia ocho de Mayo
de este presente año libre de la accion de reivindicacion, y que
no la podia poner a eleccion solo por los accidentes de
Pataconas, y mal razon manifestados entro veuenta
dias, con todo aun por los muros fundamentos de este
contrato es visto, que deve ser atendida en justicia, y q.^e
dese suatin efecto mi solicitud.*

No negara D.^o Melchor, ni el sujeto à cuya com-
estaba el cuidado de los Negros que habiendo yo comprado
esclava contenida en la voluta presentada fue en efecto
quien se practicaron las diligencias y reconocimiento de
haber sido adquirido posteriormente, que la tal esclava es
la que debo ser; en cuyo lugar se me subrogó la que hoy
es; en la que desde luego es visto que no intervinieron
actos y reconocimiento y demás q.^{ue} constan p.^{or} la voluta
serida.

De lo dicho se infieren varios puntos, siendo
esenciales el que no hubo tal reconocimiento en la Ci-
uda sobre cuya Adjudicación hoy invito; y que aung.^{ue} se po-
alisan los sesenta dias, no corren, ni han corrido con
otra viena, por veintidós de la contenida en la voluta.

Y Demar de esto. La enfermedad que tiene la
clava de este Juicio, es una flema catada y vicio de la
que secan en el mal entendido por el D.^o Lazaro; cuya es
la enfermedad es tan contagiosa quanto visitada la con-
tacion con personas que padecen de ellas. Asi me lo
expresado por facultativa oquien no he podido re-
con esta viena; y no es razon q.^{ue} contamine yo, ni a
Hijos solo por no usar de una accion, à cuya demanda
sanguiea tantas puestas el D.^o

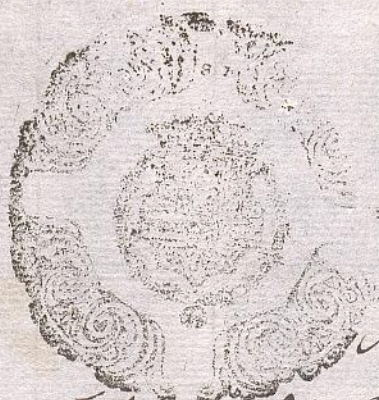
Esas enfermedades de Potaxal, y mal de sonar
se designan como causas de tanta para la devolucion de la
entro de sesenta dias, corren iguales con esta otra enfer-
medad que se haya vigilada la presente esclava. Sin q.^{ue} me

ostaculo el lapso del termino señalado; respecto de q.^a concurre
à mi favor dos circunstancias Recomendables. Primera que ^{en} los
intermedios se desolven ya la primera Cuclava, y combenir à
D.ⁿ Melchor, no pavanon los setenta dias. Segunda q.^a aunque
se hayan designados d.^hos. setenta dias, no fue tanta mi adven-
tencia que pensare q.^a parado en ella me paraba perjuicio; y
ando siempre, he vivido casado de q.^a p.^a demandas de Novitio-
nia hai seis meses: en cuyo concepto entrie à la compra de esta
Cuclava.

Come udo. Yo no la puedo tener en ningun modo en
mi casa. Ella esta gravemente enferma, y es accidente cuya
contraccion tiene de fecha mas de un año: que es de via, que
se me vendio asi enferma. Y si lo que es virgino y defectuosa
en sus principios nunca combatase, desearia decir p.^a lo mis-
mo, que aunque se me vendio esta vienesa con todas sus
seguridades a favor del vendedor, importan poco para que no
p.^a eso dese de declararse la Novitonia à mi favor: en cuya
atencion.

A. J. V. pido y sup.^{co} que habiendo p.^a presentada la voluta y por
interpretada esta mi demanda; en su consecuencia se vin-
ja declarar haver lugar à ella y mandan que D.ⁿ Melchor
Samañosa me devuelva los quatrocientos setenta pesos
valor de la Cuclava q.^a lo compré devuendola en si segun co-
nviene y juro à Dios V.^{ro}. Señor y à esta señal de
+ que no pasedo de malicia vine p.^a alcanzar jur.^a q.^a pido

con costas. &c.
Otro si digo q.^a como he expuesto en lo p.^ant. y en el ex.^{to} las facultades



Elle Quarto en Quartillo. Años de
mil setecientos, noventa, y no-
venta y uno. y Sep. diez y ocho de mayo

Setecientos noventa: noventa y
é hize saber el Dec. Melaoria. Ad. Mel-
chon Somaxniba, en su persona doy fee q
entendado de lo q. notencia q. nombra
ning. Perito. q. el Reconocim. Mela escla
vag. e mandaba hacer, y q. de darme
q. lo hiciere la p. Demand. y lo firmo
en q. asi mismo doy fee
Melchon de Somaxniba. Recor.

ANA. de Cobarrutia

UN REAL



CARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

A la Señora Doña Juana Brizida Domínguez en los autos con D.ⁿ Melchor Domínguez sobre la Nominación de una Ecclasia Vacante con lo demás deducido digo: q.^o habiendose servido la justificación de V. C. mandar a mi pedim.^{to} q.^o se nombrasen Medios q.^o concuerden a la Nominada Ecclasia, cumpliéndose por mi parte nombrar al Bachiller Josef María quien aviendo lo mismo q.^o tengo expuesto p.^a mi escrito antecedente.

A dicho D.ⁿ Melchor se le hizo su respectiva Notificac.^{on} y simultaneo se le paró con efecto el term.^o legal entro el qual debia haver echo nombram.^{to} p.^a su p.^a no lo ha executado asi, p.^a lo q.^o se acuerda la Nominación p.^a q.^o en su consecuencia se nombre facultativo el Oficio q.^o pareuviere con el q.^o ya tengo nombrado a practicar el Nominam.^{to} de la Ecclasia sujeta materia. En cuya atencion.

A. J. O. pido y suplico q.º haviendo p.º acurada dña
día se rava en su consecuencia nombraa el
Medico q.º acompañandole con el q.º p.º mi p.
nombraa Agan el Mconocim.º de la Catedral;
no declaren como es conven. la forma ord.
de juram.º en jur.º q.º pido. etc

Don Juan Brizida Gonos

Lima y Oct.º 26 de 1730

Se nombra al Dr.º Don Juan P.º q.º proceda al
conocim.º decretado y con el nombrao p.º esta p.

Savedra

Proveyo y firmo el decreto anterior el
Don Juan P.º y Sabedra Abogado desta
Aud.º y Alc.º ord. desta Cuid.º y Just.º
p.º mag.º en el día de su pda, y compa
el d.º. Don Frigoyen Alonso de
Cuidad

Pedro Lumbresas
B.º de la C.º

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791

7
Da *Francisca Dorostivaga* en un auto
con *Dn Melchor Comonave* sobre la redim-
cion de una Cuelava Borat con lo demas de
ducido digo: que haviendose servido la justifica-
cion de J. S. se mandan a mi pedimento el que
respecto de no haver querido nombrar por su
parte dicho *Dn Melchor Medico* q. se acom-
panare con el q. yo nombre por la mia p. el
reconocim. de la contenida Cuelava, se proveio
el nombram. de Oficio en la persona del *Dn*
Jn Fran. Ruia: el que no es regular baya a la
diligencia sin q. se le pague: y dependiendo es-
to de *Dn. Judicial* q. asi lo practicara: Por tanto
pido y suplico se sirva mandar se le notifiqu.
a dicho *Dn Melchor* satisfaga y pague los
dnos. correspondientes al Medico nombrado p.
su p. p. el reconocim. de la contenida Cuelava,
y q. esto lo verifique en el dia con aperc-
vimiento de apremio; y es asi conforme a

Justicia que pido costar. 8^a

Da Sr. Ca. Brizida & Consorte

Notifiquese como se pide Lima
En 19 de 1791

Encl 19 Dec 1991

Al Comandante Vega

Del Rey
 Noveno y fimo Del Decreto esdicho el Sr. donde se
 Vega del Rey Mo. de esta Ciudad y
 Dñon p. S. m. con parecer del Don Lorenzo
 Joyin y otros de este Consejo = en ovia
 su pta.

Anonim.

Pedro Lumbregas
es. D. S. de ypu.

Enluna y henexo veinte y cinco de mil setecientos
 y un años y o el ^{no} 188. hee saber el Decreto
 Ariva a Dⁿ. el elector Somoriva en superson
 do y fee

Somnibus

Литваград

cumpliendo con el Decreto de la f. anterior a hire el Memorial de
 y con a to sobre el poderim. de la Eschava q. es unial en contagioso, de diffu-
 y larga curacion, que lo q. d. hexas en ella en una scabin galica se la
 puerant. Va y oca, hualdague de q. se hubiere cesarman, tenia acorta veniun
 a expens. an de vaxig de cilio, y se emplearia a to tpo. en esta d. d. lili-
 ran q. aun asi no en fado vurtan su cumplido efecto, pues no
 cho quedare la taya dominada, y rebotare ala mas tobe ocaion. A to,
 to, y en la forma q. puedo, y debo lo firmo en Lima, y sep. Vista de m
 ante noventa y tres =

Or Fran.^{co} de Souza

Manuel de Vilhena
conde de S. Roberto



En Tercero un Real Año de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

En
Francisca Foxosaga en los Autos
con D.ⁿ Melchor Somoravia sobre la redimición
de una esclava Bosal con lo demás
deducido digo; q^e habiéndose servido la justi-
ficación de v. s. nombrar, en Revidia de dho
D.ⁿ Melchor, al D.ⁿ D.ⁿ Fran.^{co} Ruia p^a q^e unido
con el facultativo Josef Mañó, q^e yo electo
procediesen ambos al reconocimiento de
la esclava sugeta-matexia; se deso^e de prac-
ticar esta diligencia entones, por q^e no quie-
so dho D.ⁿ Melchor satisfacer los respectivos
dños, sin embargo de q^e así se le notifi-
có por el Auto de f; se suerte, q^e en el
intermedio (q^e se nota) por la expresada ra-
son, ha quedado el reconocimiento sin prac-
ticarse.

Para q^e un negocio de tanta impor-
tancia de q^e depende mi bien, no deso^e de
surtir su efecto, y q^e se excusen los daños
de contagio, q^e son consiguientes, es bien q^e
por el retardo q^e ha souvenido se le vu-
elva a notificar a dho D.ⁿ Melchor cumpla

con pagar lo q^e respecta a su p^{te} Ineser-
dose, q^e asi se mande en terminos judiciales. P^{te}
H. V. S. pido y suplico se sirva mandar se vuelva
ratificar a D.ⁿ Melchor Somoxita, q^e en el d^o
satisfaga y pague p^r su p^{te} al Medico, q^e
ha nombrado de oficio en su Realdia
aparecerim^o en justicia q^e pido Cortas D.
D. Juan de Goxortizo

Notifiquesele p^r segundo Cumpla con lo ma-
dado con aparecerim^o. Lima y Ago. 16 de
1771

Al Conde de la Vega
del Peru

Noveno y flamo el Dec. de uno de
H. V. S. de la causa Conde de la Vega del
V. S. de esta m^o y p^{te} de un p^{te} de un
parecen del d^o D. Josef Nigoyen en el
despacho.

Pedro Lumbraes
not. de la p^{te} de un p^{te}

En Lima y Agosto diez y nueve u mil setecie
noventa y uno: notifig^o e hize saber el Dec. a
xvi de D. Melchor Somoxita q^e en su obedi-
cia quatro p^{te} quatro xx u los d^{os} del Medico
tambien los d^{os} en esta dilig^a los quales quat
quatro los entrego al es^{te} en la causa p^r q^e los en
al citado Medico lo firmaron dos fee

Lumbraes

Melchor de Somoxita

Ant. de Villalva

Recib^o

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Cumpliendo con el decreto anterior, y en vir-
tud del Nomenclatorio hecho en su persona, el Bachiller
Jose Main, habiendo pasado á la casa monada de D. Fran. So-
norivaga, bajo el juramento que hizo por Dios nro. S. y
una señal. y cruz. y reconocido á la esclava sujeta mate-
ria de pro. y hecho prolijo examen, halló en ella una es-
caba quasi universal en todo el cuerpo, la que tenía en
el mes de Mayo el año pasado de noventa, y fue
quando la reconoció, aunque no tan aparente, como se
presenta oy. que también la á reconocido, la que esta
difícil se cura por necesidad larga y prolija curasi-
on, y con todo ese auxilio difícilta el que pueda res-
taudarse á su perfecta sanidad. Lo qual digo sen-
supareser y la verdad, vocango el Juramento
hecho, en q. se afirma, y lo firmo hoy fe =

Jose Main

Manuel de Viana
de su cargo

Un. Real.

S Eñe Terçero un Real. Años de
mil setecientos novēta, y no-
venta y uno.

Yo la Brígida Gonartizaga en lo
auty ve notoria ve una Esclava que
tigo con D^o Melchor Somoxiba con lo de
mas deducido digo, que habiendose ser-
vido la Justificación de N^{ra} demandar que
precediendo el Reconocim^{to} de dha Esclava por
los Medico q se nombrasen, se pasare al
R^o Hospital de S^{to} Bartolome, no se ha po-
do en todo este tpo verificar este leg^{do} ex-
tremo, p^q se havia dificultado el primer.
Pero ya evacuado, se hace indispensable
el cumplir con medicinar a la contenida
Esclava, y mas q^{do} su enfermedad va a mas,
è msta la reparatⁿ de su persona. Por lo
q es preñdo q^{do} el Retardo se vuelva a deca-
tar la llevada al Hospital: en cui atencⁿ
A V^o pido, y sup^{co} se traiva mandar se pase a la
Contenida Esclava al R^o Hospital de S^{to} Bar-
tolome respecto ve constar de su critica en
fermad p^q alli se cuere a cuenta de q salga
responsable en la definitiva en Justⁿ q pido
asitar ~~esta con Costas~~

Yo la Brígida Gonartizaga
R^o

Póngase con los autos y traiganse para proveer. A mayor oc-
urrencia 17 de 1714

ab 1014. 1014 no 1014 1014 2
-on y 1014 1014 1014 1014
1014 1014

Pase la Esclava al Hospital de S. Bartolome a ef
se medivine como esta mandado entendiendose esto a
la parte q. resultare dueño en la sentencia definitiva.
y octubre 18 de 1811

El Conde de la Vega
del Rey

§

Proveyo y firmo el Oec de S. M. F. C. Maestre
de Acuña Conde de la Vega del Rey, en O. d.
esta f. y en su virtud p. sin comparecer
y q. no se p. en el d. de 1811

Ancon.
D. Pedro Lumbraes
no D. de la f. p. §

En la ciudad de Oaxaca a veinte y quatro de abril de
venta y un años yo el es. h. se. cab. el Sr.
Alf. de S. M. Manuel Pico Capellán
semana quien lo oyo y entendio segundoy

§

Ancon.
D. Pedro Lumbraes
no D. de la f. p. §

Un Real.



Ello Tercero en Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



D. Juan González en los autos con D. Mel-
chior Simón sobre la redención de una Cédula en
la demás deducida por. Que en consecuencia se ha de
trasladar a Dña Cédula al Hospital de S. Bartholo-
meo, según se granó p.º vt. se hace p.º caso de
insistir en q. el referido D. Melchior responda al ma-
tado p.º. a mi Cédula de demanda. Y aung. pu-
diera acusarle la corrupción. Melchior, no lo con-
tra con animo de obediencia a promover a la contienda;
p.º lo q. es bien se practique así p.º el retardo q. se ha
ya q. ha traido p.º la sobredicha diligencia: p.º lo qual
A.º. p.º. y suplico se sirva mandar se le buelva a no-
tificar al D. Melchior Simón sobre responder entro el
segundo dia al traslado p.º. sacando p.º ello lo
antes ala materia, con aprehensión de q. en su rebel-
día se promova lo corre en justicia q. pida Costa de.

D. Juan Brizida González

Notifiquese como espide. Lima, 17 de

Setiembre de 1791

A Condes de la Vega

del Perú



Pro.º. p.º. el D. Matias Casq. de Acuña Ten.º. Com.
de Milicias Conde de la Vega del Perú



En real.

11

SELLO TERCERO, VN REAL.
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

ALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL SR. D. CARLOS IV.

D^a Ca Brisida Gortizaga en los
D^a Juan Brisida Gortizaga en los
con Dⁿ Melchor Somorriba me la redi
bitoria de una Escrava con lo demas
deducido digo que la S^a de dho Dⁿ Mel
chor sacò eitor auti, q^a responder al
tratlado que se le diò del etc^o de mi
demanda, y en embargo de haverse pa
sado el term^o legal entro del qual de
haver respondido, no lo ha executado
asi; p^a lo qual
Avisado, y sup^{co} se sirva mandar que
sea apremiado el Procurador q^a sacò
eitor auti a devolverlo al Oficio del
pro^{re} Eic^{no}, y que no se admita etc^o que
no sea respondiendole de recham^{re} en
Just^a q^a pido con costas &c

D^a Ca Brisida Gortizaga

Sea apremiado siendo pasado el termino
no. Lima y Nov. 29 de 1791 —

Al Conde de la Unga

del Peru.

Roberto Ferrero Adecuado a la orden de
Conde de la Unga del Peru, Al. C. ord. de esta
Aud. y en virtud de su Map. en el dia de
sufta. Incomi.

Pedro Lumbrenar
no. 2 de 1791



SELLO TERCERO, VN REAL
ANOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

*Permitida de sumaria en los autos y memoria
segunda de Juan Ca. Gormiaga Sr. Redimitoria de
una esclava: Dijo que se me ha dado traslado
de su escrito y para responder en forma respecto
que consta que la esclava se halla en el Hos-
pital de San Bart. en comben. q. oy q. tienen
la enferma alal nica declare o certifique el
Medico o Cirujano del Hospital, o uno y otro
ensayo se que amba la adivar, Sr. la calidad
y estado de la enfermedad seg. escava la negra
quando entro en el Hospital, y el q. en el dia
tiene como tambien si la enfermedad indica
ser muy embebecida o contrada muy amente
pues aun que eso nada impone contra mi
por lo termino en q. certifique la Serra no
obstante sera bueno esclarecerlo y va so la
proceda de responder desp. al traslado pend.
A Dios y Suplico se sirva mandar q. el Medico
o el Cirujano o los dos declaren o certifiquen
como llevo pedido en Justicia para Sr. D.
Otro si dijo q. Juan Ca. Gormiaga dice en su
escrito que la Negra no fue reconocida si no
otra anterior en cuyo lugar se le dio cura
y p. q. esos hechos se pongan en la fland.*

q. Conviene es necesario que la misma
D. Juan. declare al tenor de las preg.^{tas} sig.^{tes}

1. Primeramente diga si la negra que le fue
vendida la reconocio a su S. n. y en
virtud de extendio la licitud con la
condicion q. conviene

2. Y si es cierto que desp. de perfeccionado el
trato solicio con mucho empeño q. en lugar
de aquella negra se le diese la q. oy tiene
y que desp. de haverle denegado se accediese
unicamente por conveniencia a su intere-
s. Diga quantos dias mediaron al
denegar a ese cambio, y si el no haver hecho
reconocer la negra como lo practico en la
primera fue por su propio acuerdo y por q.
suma la eligio prefiriendola ala otra que
no havia obligacion de recibirlo: por tanto
el p. y suplico se le ordene mandar q. D. Juan.
Gormiraga declare como Negro pedido en
virtud de su S. n.

3. Y si digo que todas las condiciones q. convienen
a ella se cumplan a S. n. hecha ad. Juan. San-
timan q. Andifer. alg. se han puesto en
mas de S. n. cincuenta negros q. tenga
dado de la misma parida por q. con ella
mucha se compra al S. Conde de S. y S. n.
como Comisionado de la S. Comp. de S. n.
por q. esta es la conformidad a S. n. de S. n.
seg. la expresion hecha formalmente en los
instrumentos y para que al

Como
 A V. pido y Suplico se Sirva mandar q el Sr. Dn
 Germano de Siqueroa ame q se han hecho los
 mandamientos Cortifique sin ellos sin igual
 la Aduana; y si enas unidas conian en el
 que con me cargo el Sr. Conde de S. S. S. S.
 que se le entrego p. la Comarcia en la
 Aduana que an es de Summa Dn
 Melchor de Somaniba

En lo qual, y otros, como se pide. Con citacion, y
se comete. Lima y Dize 10 de 1791.

Proveyo of. f. m. a. de. c. an. t. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega
de. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega
en. d. d. de. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega
esta. c. i. d. a. d. e. n. d. d. de. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega
esta. c. i. d. a. d. e. n. d. d. de. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega
esta. c. i. d. a. d. e. n. d. d. de. c. n. o. n. A. S. Conde de la Vega

*Leica Lumbaxas
no Silgypic.*

On Umay Dñ. seis semis? setedientos noventa y uno Site
p. loq. se manda en el dec. anterior, a d. Fran. Ponsa
ga, en supersona day fee =

Da. ^{Ca} _{nan} Bipida Gonostizaga

Manuel de S. J. 17

En Vmday Dia. seis de mil setecientos noventa y uno
Revi Juramento de Moniano Faustos Cirujano el Opy
el Bantolome. q. hizo por Dios nro. S. y una se
ña l de Cruz segun dho. so cargo del oficio desta verda
y siendo preguntado al tenor de lo escrito presentado Dijo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y NOVENTA Y VNO.

YALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III

que en el numero ciento treinta y uno bano sala
de Tabuada dho. Ospital se halla una repiñta
nombrada . . . medicinandose de una escabia,
canacha univental, proveida el vicio de su sangr
la q. abeneficio de las medicinas con praxientes ad
ditadas por la obtravacion se halla quasi buena a
ca el tiempo que le padese, o quando se bonificaria
perfecta sanidad no queda determinando, solo
adbiene q. respecto al efecto en las medicinas p
dio de la evacuacion q. se a praxtando, no sea m
embeguida su enfermedad. Y q. esta es la verdad
se cargo el Turam. fto. en q. se afirmo yro
tifico, y lo firmo a oy feo

Maniano Faustos
Manuel de Salas
Jefe de la Audiencia

En Lima y Día. doce de mil setecientos noventa y
en cumplimiento de lo mandado, xevi Turam
de d. Juan. Ponsilaga, que lo hizo por dho.
esto 5. y una señal se cura, repugnando. so
go de, o preso, de la verdad, y siendo pregunta
al tenor de las preguntas el otro si el es
presentado declaro lo siguiente

A la primera pregunta Dijo: que la repiñta
en presente litigio, no se reconoció por ninguno
ciudadano, y la q. se reconoció fúla q. se le devolvió p
cosa la qual no tiene escritura, y esta se bene
ficio posterior a lo acaesido, con la devolución
la esclava. y responde

14

Ala segunda pregunta Dixo: que en el mismo
y instante, enq. se hizo el contrato, se encontro
a la esclava primera, con el defecto indicado, y havien-
dole devuelto inmediatamente. Solicito se le devolviese su
importe, a via prebencion, el pardo Toré, q. conia,
con el cuidado de los esclavos, interpuso q. havia di-
ficultad de la devolución de dinero, p. no darle dis-
gusto al Sr. Conde, y por cuías instancias, le hizo
bajar la negra repetida materia, y que esta
no se reconocio, por no haver exprompto sinusano
q. lo practicase, y la instancia q. le hizo el citado
Toré, a q. se le base, en cuos actor no se halla pre-
sente el Ato. Sr. Melchor de Somorriba. Y q.
esta es la vendida, yo cargo al Turam. No
en q. se afirmo y ratifico, siendo leido redto
y lo firmo de q. doy fee =

Dn. Ca. Brisida Gonortizaga

Peteni

Manuel de Soria
Procurador

En cumplim. de lo mandado en el decreto de la vuelta, el
lafora se enfrente. Certifico y doy fee, que las Cotas q. ante
mi se otorgado Sr. Melchor de Somorriba, sebenta y dos
Borales, q. le compró al Sr. Conde de S. Isidro el Ord. de Santiago
como Comisionado de la R. Compañia de Filipinas, se an exten-
dido en mi lro. baxo de estas calidades: Se lo vendo p. esdavo cap-
tito sujeto a exbidum bre libre y oblig. e hipoteca, como cortal
y Fuesor, Alma en boca, ya uso y feria, con todos sus bños, ta-
chal defectos, y en fermedades, libre de la accion de
Redhibitoria, que no se hade poner por causa al-
guna, a excepcion solo por los accidentes de Gotacoral
y mal de Corason, manifestados de la fecha en
sesenta dias, pong. parados, todo queda de cuenta
y riesgo del comprador, por haverlo hecho de
conocion a su satisfaccion, sin q. anni me quede res-
ponsabilidad, aun por estos accidentes, pues con es-
ta expresa condicion, se ha verificado la venta.

Un. Quarillo

S Eñ. Quinto un Quartillo. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

Con las mismas expresiones se otorga
la Escripura de que se trata en ocho de
Mayo del año pasado de setecientos noventa
y el mismo modo consta haver comprado D.
Dn Melchor del S. Conde de S. Ysidro, aung. con
bonificación y lites. Y para que conste doy la pre-
sente En Virrey Dn. trece de mil setecientos
noventa y uno —

Y para que conste
no p. p. p.
Cor. Sub. de No. y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Da Fran Brisida Gonzalazaga en los autos
de Redivitoria de una Esclava q' digo con
Dⁿ Melchor Somoariba con lo demás deduci-
do digo, que dho Dⁿ Melchor sacò estos autos
p^a responder al esc^{to} de demanda, y despues
de haver pedido p^a ello ciertas dilig^{as}, han
sobrevenido muchos dias sin q^e se logre
la rep^a: p^a lo q^e se hace preciso usar del
regra judicial en estos casos, y p^a ello
A v^o pido, y sup^o se sirva mandar q^e el Procurad^r
que sacò estos autos sea apremiado a desot^r
verlos en el dia, sin q^e se le admita otro esc^{to},
q^e no sea respondiendo de recham en null^a q^e
pido con costas &c

Da Fran Brisida Gonzalazaga

Sea apremiado. Lima y En^o 12 de 1792

Al Conde de la Vega
del Perú

Proveyo y firmo A del^{to} anterior A S. conde de la Vega



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*El Melchor de Romariva en los autos q' le mandan
seguir D. Juan. Romariva Sr. la redituvoria
de una Esclava y demas deducido comenando ala
demanda en lo q' merece comen^{on} D^{os}. Que de
justicia se ha de servir SS. abolverme difini-
vamente y condenar en costas ad^{ca} Fran. por ser
an^o conp^{re} a d^{do}.*

*En la demanda propueta q' lo q'
para imituir la se ha producido es necerario
examinar por mueramente q' es la enfermedad
que padece la Esclava y confrontarla con las q'
se comprehenden en la Dertura de Vema
norgada a favor de D. Juan. deypus de esto
se tratara de si esa misma enfermedad puede
en lo absoluto prenar merito p^{la} la redituvoria
aun quando no se forme con el tenor de la
Es^{ca}.*

*Segun D. Francisco q' la Esclava se
halla can^o tocada de mal de S. Laram, capar
de formar una familia e impropriadada
de servicios y sanidad. Supongamos pues*

que no sea así y q. no admira disputa el
estado en la Esclava de halla. Aun vago
de ese supuesto no tiene lugar la Redención
por q. en una Esclava sujeta a exilio de feria
con la q. yo hize, solo tiene lugar quando
concurran las dos enfermedades expre-
sadas. Si a otras mas pudiese extender-
se, nada obraria el pauto y se ageraria
el vendedor de negros de Camisa, cuyas calida-
des no es conocida, alas mismas con-
gieros que deve sufrir el q. vende una Es-
clava de Esclava lo q. seria contrario ala prae-
ca generalm. observada conforme ala q.
puse las condiciones minimas con el Comp.
de modo q. si D. Juan pudiese tener accion
p. reclamar contra mi la tendria yo contra
la Comp. de Philip no obraria q. la re-
nuncie en los mismos terminos q. para con-
tra lo hizo D. Juan.

Con esto quedava suficien-
te convalidada la demanda sin q. me fuese nece-
sario decir mas, ni contraerme a otra cosa.
Asi deveria ejecutarlo; pero quiero de-
monstrar con la claridad la injusticia de la
demanda q. se ha propuesto. Por tanto a lo q.
se dice en quanto al tiempo corrido, aun q.

no Penuncié era excepto en el Colunario
cambio q' hizo la compradora. llevando sobre
si todo el riesgo de la esclava q' tomava
en lugar de la q' desava. Esto dende luego es
digno de nueva atención, por q' haue varías
consideraciones las circunstancias, y sujeta al
Jefe por su propios hechos al q' tal vez
no se sugeraria en otro caso y en mas di-
versas circunstancias. Sanno al q' es muy
substantial en este asunto.

El D. Juan^{co} Pua y el Bachiller
Jesús de la Cruz Profesores q' reconocen
ala esclava y dan rason de la enfermedad
haciendo el pronostico bre. su curacion
y curio. Ellos dicen q' la enfermedad es una
sarna, suplantando la palabra Varina Scabie
q' no significa otra cosa q' sarna. Para eval-
tarla aun alio grado la doctra Galica el
D. Pua, aun q' no se atreve a tanto el
Bachiller Jesús, vien q' ambos ponderan
lo prolijo, lo dilatado y difícil de la curacion
quedando pues en la esclava es una sarna
afectada con larva, o' carachona Galica
Recomendamos ahora el curio de la curacion

Abandonada la esclava con
Hospital, y sin disfrutar la prolifas y su-
daderas ~~existencias~~ existencias de una sola particular



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Se le empurra a curar en el asino de octubre
de este año por la dilig. de f.ª bucia a
una f.ª esclava fue trasladada al Hospital
del P.º me en el día 24. de d.º Octubre. No
para mes y medio quando se examina a
Cirujano del Hospital Mariano fauno
quien a f.ª declara en el día 6.º del pre.
mes que se era curando la negra esclava
Materia de esta causa de una Escavita ofa
racha universal. Con f.ª tenemos traducida
al Español la palabra latina Scabies, q.
como dije antes significava Larna ofaracha
Materia en Cirujano diciendo q.
la Escavita proviene del vicio de su cuerpo
Deero proviene toda enfermedad q. comuete
en erupcion y la dificultad era en la fa
lidad del vicio: pues el reducirse a efere
sencia y en tonces vasa de un dondo de ma
lignidad la enfermedad es mas ridicula
do f.ª año porporio importa
en f.ª enferma se halla con buena p.ª med.
de las medicinas q. se le han aplicado y f.ª



En real.



**SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

haviendo sido de evauacion ellas mismas a re-
dian q no es muy embezecida la enfermedad
como asi lo comeprea el fufusano. tenemos
pues enfermedad curable yaun cari curada
ya por medio Blo de Medicam^{ta} evauamen
Sobre estas enfermedades no recae la accion
redimicionia por q no son ellas las q desan
al Esclavo, incapaz de Servicio y endere-
peracion total de su sanidad. El Suero se
ha declarado como el duramen del D.^r Pua
y del otro Bachiller q dificulta la curacion
Si quiero apurar mas la materia
y poner en el caso de q la enfermedad sea
lada por el D.^r Pua Scabies Galica sea una
que veneria y q la Esclava se halle tan
penetrada de este mal q no sea posible su
curacion. En este caso digo q no hai, ni pue-
de haver la accion redimicionia q se propo-
ne aun prescindiendo del sermno de la
Escritura de Venta hecha a efecto de seria
La raron, o el fundam^{to} legal conuene en q.

de la Escriuura de Sema y la limpiacion
de enfermedad. y en ella se contiene
Alas pios y suplicas se sirva proveer y mandar co-
mo llevo pedido en Justicia Na

Traslado Lima y Enena 17 de

El Condado de la Vega
del Rio

Proveji y firmo el dec.^{to} anterior el S. Conde
de Araya el Rey. Al. de esta ciudad y su
Tuni. D. p. S. May. en el día de su pta =

Antoni,

Ante
Pedro Lumbrexas
not. publico. y. p. n. o.



En real.

SELLO TERCERO, VN. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

En Lima y Cero días ocho de
mil setecientos noventa y dos,
hize saber el decreto anterior
a D.^a Juan Gonzlezaga en su per-
sona doy fe =

D.^a Juan Brizola Gonzlezaga

Ante de Tevilla
Recep.



Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*D^a Franc.^a Brígida Gorostiza en los Autos con
Dⁿ Melchor Somocilla sobre la Vindictoria de una Negra
Vasal hoy nombrada Juana Mercedes Aplicando al escrito-
e contestacion enq^e pide la parte adversa sele aduelba de
finitivam^{te} de la instancia, y se me condene en Costas con lo
demas deducido digo, q^e a Justicia se hade cerrir la In-
tegridad e Q^s. de declarax haver lugar adha demanda
e Vindictoria, y en su consecuencia condenar al espresado
Dⁿ Melchor enq^e me debuelva los Quatrocientos se-
senta pesos q^e le di por la espresada Esclava, junta m^{te}
en la satisfaccion de las Costas de esta Causa al mismo
modo q^e en la Curacion, y gastos e Hospital. Loque es-
asi todo conforme adho por lo q^e ministran ami fa-
vor estos autos, y por los fundamentos, y razones q^e
nuevamente añadix.*

*Ya por el escrito de demanda dize todo
lo combeniente: pero como haora se han producido p^a
la parte adversa algunas diligencias, se hace indis-
pensable discurrir sobre ellas.*

*Disese p^{im}eram^{te} q^e la Esclava no esta-
sigilada del Mal, que llaman a Sⁿ Lazaro, y q^e sin-
embargo aun en caso de ser así no tiene lugar la Vin-
dictoria paraq^e la venta, q^e se me hizo de ella fue a es-
tilo de feria en cuiu caso pueden solo damnificar al con-
trato las dos enfermedades expresam^{te} pactadas; a sa-
ber el mal de Corazon, y el de Tota coral manifestados
entro de sesenta dias, y que otro Dⁿ Melchor vendio-
del mismo modo q^e comprio a la R. compaña de Te-
lipinas.*

A lo q^e digo q^e los contratos deben restringirse

85
alas inteligencias, usos, y costumbres de personas, y
gaxas con quienes se otorga. Quando yo comprare esta
clara fite siempre bajo el conzepto de que se me vende
por sana, y buena, del mismo modo q^e se venden
usa y llamam^{te} todos los demas Esclavos; y q^e si
litigio el tiempo a los sesenta dias para poner
rediditoria, fuese esto por razon de las dos sobre
enfermedades, desandome salvo el d^{ho} e inculm
para los demas vicijs asi corporales como de an
mo que el d^{ho} asigna para estos contratos.

Aque se agrega q^e en el mismo es
e asentase q^e comprare despues de habexla echo
conocer, y constar al Auto^r lo contraxido, es en
q^e saliendo falso este fundamento caiga en
ra y se destruya todo el contrato; pong^e en la
validad (segun tengo d^{ho} en el escrito e dema
da) yo no hize ver ni reconocex esta numer
Esclava sino otra distinta q^e llebe en primera
ocacion la que se vino a canbar por esta otra
el presente litigio.

Este q^e parece el fundam^{to} mas solu
tiene por compa^{re}ntero otro e mayor atencion
que remiendo ala Justificacion 2^a. y con sis
que por la falta de ee, y menor manera con
seme vendio esta Esclava dese presisa m^{te}
solberse me el dinero q^e di por ella. Por q^e se
dice Dⁿ Melchor q^e vendio al uso e feria su
conosimiento de los defectos, tachas, y enfer
dades, q^e tenian los Esclavos de su Partida,
e por consecuencia irrefragable, que con
tandole de la xedad de qualquiera de los d^{hos}
cios de los Esclavos, q^e vendian y no declarando lo
utelosam^{te} dese por lo proprio ser condenado
solo (como he dicho) en la devolucion del dinero
no tambien en las costas, danos, y perjuicios
quidos por esta oultacion.

Quando llegue el tiempo ordinario y
gular de las pruebas haxe constar, que otra p

21
sona haciendo visto esta Esclava en la Bodega en donde
de estaba con sus compañeros despues de contratada
su venta se destruido y desirso esta por q. se publico-
o hizo notorio el mismo accidente queda fundam.
esta demanda; pues lo espreso asi al Capataz o Ma-
yordomo el Cirujano, q. llevo la compradora ante-
rente ami y con este motivo se le dio otra Negra -
en su lugar. Sinq. hubiesen interuenido muchas ho-
ras de este pasaje ala venta o cambio q. se me hizo
con la misma Sierva: pues fueron ambos sucesos
en un mismo dia.

El q. se diga de contrario, q. la enferme-
dad de q. esta sigilada esta Sierva no es vicio ni de-
fecto corporal, bastante para poner de manda de
Rescissoria, es una mera voluntariedad. pues se
sabe de notorio, y segun principio de dho q. por to-
dos, y qualesquiera vicios, y defectos corporales se
puede poner dha demanda; y prosede esto tanto
que sea consiencia, o ignorancia el Vendedor; -
bajo si la Calidad de q. el Vicio sea pequeño.

Fue la enfermedad de que se halla ado-
lecendo la Esclava sugeta materia de este ju-
icio, sea de mucha gravedad, no es dudable pues
lo depone asi el D. D. Fran.º Rúa, y el Ba-
chiller José Mais: Cuias deposiciones aung. se
rebajan de contrario tanto q. no se les quiere
darse a sectacion alguna; con todo no se puede
negar, q. hablan con bastante conocimiento, y
segun las Reglas teoricas, y practicas de sus distingui-
das pericias, Y Recomendando a V. S. se tenga prec.
lo q. dice el Bachiller Mais sobre el reconoci-
miento q. dice hizo la Esclava por el Mes de Ma-
yo del año pasado de 80, q. es el tiempo mismo en
q. se me vendio esta Esclava.

La enfermedad pues de q. dicen estos
Peritos esta sigilada la Esclava es de escarie tri-
bexal en todo el cuerpo, y q. de su curacion es pro-
visa, por ser el accidente de profundas raizes. En cuyo
caso se de lo imposible, q. es su curacion; pues dur



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

que dice Mariano Faustos q. se halla dha Esclava q.
si buena; contodo no se átrese á segurar el tien
en q. pueda estar sana, Yes el caso que como
enfermedad tiene sus intermedios, e interba
paxese q. se ábanse algo con los medicamen
todo el tiempo, q. la sangre logre alguna este
or ádquiescencia pero que por qualquiera ca
sa ó Circunstancia se exalta vuelve á producir
con mas fuerça sus efectos nocivos por xarion
aque como todo el vicio consiste en la Masa
hasen impresindibles sus results; por q. o se h
de extraerá absolutam^{te}. y del todo la sangre (q.
difícil) ó permaneciendo alguna parte de ella,
qualquiera q. esta sea hade contaminar, y cont
giar á la que se reponga. Yoe esa manera ha
do principio existente que contamine é inquie
na de cer éterna la enfermedad.

Aque se ágrega q. los leniticos y untu
q. esterior^{te} se aplican á los Enfermos de esta
clase regular^{te} dosilitan, y destruyen de tal m
neta laxés camas y granos q. en la Caxacha q.
áparentan por algun tiempo sanidad en el Cut
pero benidos algunos dias vuelve el mal á
mortar los efectos de su origen: de modo q.
ó es preciso tener en una dieta o curación con
tinua el paciente ó dejarlo q. acabe sxebe m.
con su vida.

Porqualquiera de los extremos no
quiero seguir con esta Esclava; pues siendo
yo una pobre, y haciendola comprado para



Un real.



**Sello TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

mi ejercicio, no es posible carezca del, y gaste un Cau-
dal sin provecho en su medianacon. Por cuyas razones
as espero con sobrado fundamento se resuelva en
te negocio ami favor en cuya atencio.

A 25. pido y suplico se cierra desprecia todas las
razones alegadas de contrario, y declaran ha-
ber lugar ala redividitoria puesta por mi par-
te en justicia q. pido con costas H.

D. Juan Brizida Gorostiza

Al Conde de la Vega
del Pan



Por lo tanto el Decano el Sr. D. Mariano Paredes
Acuña Comis. de la Reg. de la Am. Ind. de esta Real Audiencia
de Mexico dice que el Sr. D. D. Paredes
goza en Arona de una casa en el día de su fallecimiento

Amiens.

Honored.

Jedro Lumbrenas
B. & S. Typo. Co.

Deus in excelsis

En Limay Feb. quatro mil e cien to noventa y
dos hize vaver el traslado autentico, a D. Mel-
chor Somorriba, en su persona doy fe =
Melchor de Somorriba

Manuel de Viana
synode suraco

Un real.



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

D^a Fran^{ca} Brígida Foxortsiaga en los autos con D.ⁿ Melchor Somoravia sobre la Novatoria de una Cédula con lo demás deducido digo: q.^e del escrito de Replica presentado p.^a mi p.^{te} se le dio traslado adho D.ⁿ Melchor, el q.^e sacó los autos p.^a responder; y sin embargo de ser pasado con expreso el termino legal no adevuelto los autos al presente oficio en grave daño de mi parte; por lo que se hace p.^{re}sio var del rigor del apremio: Encuya atención

A V.S. pido y suplico se sirba mandar q.^e el Procurador q.^e sacó estos autos sea apremiado adevolverlos en el dia sin q.^e se admita escrito q.^e no sea Respondiendo derechamente por ser asi de Justicia q.^e pido Costas etc.

D.^a Fran^{ca} Brígida Foxortsiaga

Sea apremiado siendo pasado el termino Lima y Mayo 6 de 1792

Alonso de la Uña
del P.^o

Proveyo y firmo el decano anterior A.ⁿ

Conde de la Vega del Ron, Alcaide
de esta ciudad, y su Teniente p. Mag.
en el dia resueta =

Don Juan de la Vega
del Ron



Un real.

**SELLO TERCERO, VN REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Da *Fr. Ca. Brizida de Gonsalvaga en los*
Autor con Dⁿ Melchor de Somaxiba, sobre
la Redimición de una Esclava, y que se le debu-
elba el importe de ella, y demas deducido, digo
que de mi Cronico de Fr. se le dio traslado a
la parte del citado Dⁿ Melchor, quien no ha
respondido, ni dicho cosa alguna, y viendo
pasado el termino con mucho excceso; en
esta atencion.

A V.S. Pido y sup^o se veriba mandax sea apre-
miado, por todo rigor de derecho, por ven-
ari conforme a Justicia con costas Ho.

Da *Fr. Ca. Brizida Gonsalvaga*



JAN 1792
BOYD
ATV

Se apermiaado siendo parado el
terminor. May Mayo 20 de 1792
Al Conde de la Uza
del Rey



Proveyo y fingo el Sr. Conde de la Uza
el Sr. Alcaide de esta ciudad y
su Jurisdiccion, por Nag. en la Uza
su fha.

Se da a la Uza
el Sr. Alcaide de esta ciudad y
su Jurisdiccion, por Nag. en la Uza
su fha.

Se da a la Uza
el Sr. Alcaide de esta ciudad y
su Jurisdiccion, por Nag. en la Uza
su fha.



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRIS. —

D. Melchor de Somarriva en los autos con
D.^a Fran.^{ca} de Loxorizaga sobre la Redivitoria de
una Esclava, y de más deducido publicando al Re-
plicato. Digo: que de Justicia se ha de servir
V.S. proveer, y mandar ver. y como tengo
pedido en mi Escrito de contestacion p.
ser así conforme a Dño.

No debería hacer otra cosa en defen-
sa mia que reproducir ese Escrito de con-
testacion con que me luce Cargo de todo lo
que conducía a mi defensa; por que lo q.
se expone en el de Replicato no tiene más
apoyo que la voluntariedad con que se
produce. Tal es la que se ve desde el primer
Capítulo respectivo al punto de la disputa,
pues allí se asienta que los Contratos
no deben entenderse celebrados de otro modo
que según la comun. intelig.^a de las Letras,
y que los sesenta dias solo se entienden
para las dos enfermedades que allí se ex-
presan, y no para las demás. Con este
modo de discursar están ya acabados los
factos, y estipulaciones particulares, y
no hay Contrato en el qual pueda valer
a quella Ley R.^a de Car. que determina

que determina que del modo que uno qu
ra obligame se entienda obligado. Eo de
serenra dias para solas las dos enfermed
dades, y el termino franco para las de
mon es ridiculo, y muy original. En la
Ventas que se hacen a estilo de feria, co
mo es la de la Esclava sobre que fue
do la presente causa se cierra la Pu
erta ala Rescicion del Contrato, y solo
se franquca quando el Esclavo padece la
dos enfermedades que se designan; y para
ese Caso el termino general de los ven
meses se limita al de los serenra dias
de suerte que no hay Redivitoria sin
por esas dos enfermedades, ni hay Redi
vitoria por ellas, sino dentro de seren
ta dias.

Esto no necesita para entenderse
mas que una simple lectura de la Bo
leta de f. 3. y quien no la entienda
como ella esta escrita puede contar
desde luego con que no tiene entendi
miento. Sus palabras son: que se
ta en Venta una Negra boral, Con
tal de huesos, Alma en boca, y a un
de feria con todos sus vicios, tachas,
defectos, y enfermedades, libre de la
accion de Redivitoria que no
se le ha de poner por causa al
guna a excepcion solo por los accide
tes de Lora Corial, y mal de Corazon,
manifestados de la Fha en serenra dias
Con que es claro que por solas dos
causas hay Redivitoria, y dentro
de un termino señalado. Esto es

26

general en las Vtas. de Jénia, y esto
es lo que todos saben quando compran
Negros Borales de Panida.

Dicere que yo procedi con cautela
ocultando maliciosa^{te} la verdad que ya
me era comitante, y que assi no ven-
di sin conocim^{to} de los defectos, tachas, y
enfermedades que tenia la esclava de
la Panida. Solo el deseo de triunfar en
este Pleito puede hacer proaxunpiti a
la Compradora en semejantes expresio-
nes. Yo no he tenido noticia del defecto
de la Esclava, ni aun quando por evitan-
te contestaciones huviere acaecido el pasa-
je que se expresava podria de ally argu-
irle el conocim^{to} de la enfermedad que
tanto tardó la Compradora en tenerlo.
Digo que no he sabido de tal enfermedad
y desde luego lo aseguro bajo del corres-
pondiente juram^{to}.

Si la Compradora ocurre a que no
procedio Reconocim^{to} de la Esclava, y que
comiendo la Vta. bajo de ese falso su-
puesto, no puede subistir, procede en
esto muy engañada, por que ella tubo
la Esclava a su disposicion, y arbitrio, la
escogio entre otras, y se la llevo por que
era de su satisfaccion debolviendo la que
anteriormente havia llegado, y suge-
tandose a la misma condicion, y calida-
des con que era sué vendida: de tal ma-
nera que no se otorgó nueva escritu-
ra sino que comio la que estaba he-
cha. El Reconocim^{to} no era obra de mi-
parte que vendia, sino de la compra-



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dona que recibia la Esclava, y no se le p
nia Embaxaro para que la examinase,
hiciere ver como quisiere.

En quanto ala calidad del mal
tengo que detenerme, por que la enfer
medad de que hablan los Penitros, no e
de las exceptuadas en el Yntim. de U
Aento se agregou todo lo que expuso
en mi Escrito de Contextar. haciendo
Cargo de lo que decia cada uno de
Penitros, y comparando unos con otros
dichos de ellos. En el tpo. que ha corrido
Regular que si la enfermedad es mal
en el grado que se figura haya sido
mal, y sin duda no ha sucedido an
quando no representa Docum. q
lo acredite. Sea de esto lo que fu
se ami solo me importa que la
clava no este tocada de las dos enfer
medades exceptuadas. Por tanto.

Q. U. D. pido y sup. se sirva proveer, y mon
dar como lleva pedido en jur. a D.

Melchor de Somaxribaz

ciabate esta causa a prueba con el termino, amuebe
al comen. d una A. 18. de 1792.

Al Conde de la Uiga del Pan

Proveyo y firmo el decreto anterior el

D. Conde de Castella el Rey, Alcarde
 Ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion
 por su Mag.^a en erdia de su Jha, y con pa
 resen del D. D. Torc Truogem Asen esta Ciu
 dad = Antemi.

Pedro Lumbregas
 no. de la p. p.

En veinte y tres de Abril de mil setecien
 noventa y dos. hire vovex el Auto anterior a D.
 Fran. Gouariraga en su persona do y fee =
 D. Fran. Gouariraga

Ant. de Ubilla
 Recp.

En dho. dia hire otra como la anterior a D.ⁿ Mel
 chor Somaxiba, en su persona do y fee =
 Melchor de Somaxiba

Ant. de Ubilla
 Recp.



En real.

28

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

La Fran. Brigida de Gorostizaga, en los autos con D.ⁿ Melchor Somarriva, sobre la redimición de una esclava, con lo demas deducido digo: q.^o habiendose recibido esta Caura à prueba, con el termino de nueve dias Comunes, y prorrogado se despuer estos, à veinte, se han pasado dho terminos con exaro, sin que se haya pedido por la parte adversa nueva prorroga; por lo que es fenecido, y concluido dho termino de prueba. Inesistiendo que se concluya quanto antes esta Caura: En esta atencion.

A V. S. pido y Sup.^{co} que habiendo por concluido el termino de prueba, en su consecuencia, se sirba mandar, se haga publicacion de las producidas por una, y otra parte, para que viniendose ambas, se coran a los Autos, y se entreguen à la parte por su orden, de Justicia que pido con Costas Vras.

La Fran. Brigida de Gorostizaga

Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
Al Conde de la Vega
del Rey

Parece por el auto de D. Melchor Somarriva y otros, Conde de la Vega del Rey, que en esta causa y a favor de la parte de D. Melchor Somarriva y otros, se ha de dar lugar a la parte de D. Melchor Somarriva y otros, en la de
W. S. = Finem.

Pedro Lumbertias
no. de D. L. y p. de

Melchor de Somaxiba

Manuel de Vassier
L'anno de 1700



En real.

**SELLO TERCERO, VY REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVINTAY DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

La *Franc. Basilia Gonzalesaga* en loz
autos con D. Mechor Somorriba sobre la redito
ria de una esclava con lo demas deducido digo: que
esta Causa se executo a prueba con el termino de
nuebe dias comunes alas partes y neresitando
mas tiempo para producir mis porsansas; por
tanto

Agd. pido y *Sup.co* se sirva prorrogarme el termino
de veinte dias para los efectos dho. en Justicia
que pido Cortas Vra.

D. Fran. Gonzalesaga
CG

Se prorroga comunes estando dentro el
termino Lima y Abril 30 de 1792
Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo y firmo el decreto anterior el

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

edzo Lymbreas
no. 1. 1812. y. 1812.

Alfonso Lugo

Melchor x Somáin ba &
Zúinigh



Un real.

30

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

1a

Franc. Brígida Porontisaga en los autos con D. Clechox Somorriba sobre la redigitoria de una Esclava con lo demás de dudado digo: que esta Causa se ha residido aprueba con el termino de nueve días comunes alas partes, lo que se les hizo saber.

En este estado la Esclava del viturio ha muerto, desde luego de resultas del accidente por q^{ue} fue llevada al R. Hospital donde fallecio. Los facultativos, que le han auxiliado ^{asido} han el D. Don Luiz Bueno, y el Cirujano Mariano Faustos. El primer medico, y el segundo Cirujano propietarios el referido Hospital. Y como las reflexiones, que oy pueden nacer sobre las circunstancias de la enfermedad, y resultas de ella, si se difieren para despues pueden ponerse en riesgo por el olvido; e aquí es, que por la misma razon es importantissimo ami dño, que sin perdida de tiempo para en parte a prueba fexen y declaren los contenidos al tenor de las preguntas siguientes

1a

Prim^{te} declare el referido D. D. Luiz Bueno como escierto, q^{ue} fue requerido por mi en la noche del mismo dia en que fallecio la Esclava sujeta Matea, q^{ue} fue ayer veinte y seis de este presente mes de Abril para saber la causa e su fallecimiento, y me contesto, q^{ue} murio la mencionada Esclava e resultas de haberselle curado violentam^{te} la Escabi de defecia; y que por esta razon, y de haberselle interiorizado el mal, se resco defectos del calor interno que le ocasiono dña introduccion, y que por este motivo vino a eñicarse, de cuas consecuencias fallecio la paciente; sin embargo de la pao livi-

dad, y comexo con se de auxilio.

2^a

Como es cierto que tambien me expreso que la muerte siempre. Dña. Esclava fue con riguroso y necesario m^{te} a la enfermedad que adolecia: de modo que no se podía decir otra cosa en su consciencia, y segun su facultad a menos que no dañase su fuero interno.

3^a

Diga y exprese quanto segun su ciencia, y experiencia ha conosido, y observado en la enfermedad de Dña. Ciencia.

1^a

Item diga y declare el Bachiller Mariano Faurto como es cierto que el accidente por que fue enferma al Hospital R. de San Bartolome la Esclava sujeta Matexia de su juicio, y de que se estuvo curando, fue una Escarie contagiosa en todo el cuerpo, que le ocasionaba cierta especie de escamas moxosas, o costras que indicaban un vicio acxe radical en la masa sanginaria & difícil curacion.

2^a

Como es cierto que esta razon desconfia bastante m^{te} de la perfecta curacion, p. g. con lo segun su ciencia que respecto a padecer el emporio las escamas dñas, y veneno con gran comunion sitiendo mucho de leite al xarse, y gran dolor al fin (segun examinó) conosio por señales que la enfermedad era real m^{te}. Flomada.

3^a

Item diga y exprese con que especie & vios curó a esta enferma, y q. dadas se cura con ella segun su ciencia, y experiencia: baxo & cuio supuesto y protestando solo estar de favorable; por tanto

CHS.

pido y sup. se sirva mandar q. en fuerza a las flecciones echas en el dia, y sin pérdida de tiempo p. en parte a prueba (a q. esta causa esta recien por Facultativos contenidos Juren y declaren segun cada m^{te}. cada uno al tenor de las preguntas insertas en este escrito baxo de la protesta echada en tal y

lo alo favorable en Justicia que pido con costas 31

ca Brispida Forostiraga

Para en parte de puebas con tenidos
ren, y Declaren como se pide y se cometo.
Lima el 28 de 1792

Al Conde de la Vega

del Peru

Proveo y firmo el dec. anterior el Sr. Conde de
la Vega el Ten. Alc. Ord. de esta Ciudad y su Tercio
don J. L. M. ap. en el dia quince
Ante mi.

Don Lumbraez
J. L. M. ap. en el dia quince

Declaras de
Sr. Luis
Bueno

En Lima y Mayo quatro mil setecientos
noventa y dos años. En cumplimiento de lo man-
dado, recevi Juramento de Sr. Luis Bueno, me-
dico del R. Osp. de S. Bartolome, el quien recevi
Juramento que hizo por Dios nuestro señor quina-
renal de su sep. dio so cargo el oficio de su vendad y
preguntado al tenor de las preg. anteriores delano los siguientes

La primera pregunta de que se cuenta fue recombe-
nido el dec. la noche del siguiente y en el fallecio la
estaba sujeta al. p. de Juan Brispida Forostiraga
p. lavar la causa de su fallecimiento pero q. es falso, q. el dec.
le contestare con la causa de su muerte su violencia curas.
ya p. q. al dec. no le constaba el tratan. q. le ha-
via hecho el Cirujano q. ta asistio, p. como por q.
no podia desinjar con tanta libertad, aunque
fuese su buen concepto y fuese su oblio. q. resp.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Alasig da Dijo: q. beinredias mas o menos

antes de su muerte paso a manos del dec.^{to}, y
encontró una enfermedad consumida y perfe-
ctam^{te} tísica, p. cuyo motivo le expuso a la
dha. d. Juan, el modo con q. se resultas de esa
Escabie, o sarna seca, q. padeció al princi-
pio haviéndose llegado a este termino, y es el sig.
Infestada su sangre con ese vicio escabioso q.
no pudo ceder perfectam^{te}, no obstante el pro-
prio tratam^{to} q. le hizo el Cirujano, quedo a-
lla, en una tan mala disposicion q. inutilizada
p. el fin p^{ar}. a q. la naturaleza la de-
quiere desin p. nuestra nutricao y aumen-
to, se puso incapaz de esto, por lo q. no pudiendo
se emplazarse las perdidas, q. energia expon-
menta nuestra Maguina, p. esa mala di-
posicion q. se halla en la sangre, y q. la ha-
envenam^{te} inerta p. cumplir este deber, sea
q. indispensablem^{te} se habia sin consu-
miento p. falta de exposicion, esta es la expli-
cacion fisiologica de ese fenomeno, con q. se
decia una falsedad q. se le imputa al dec.
y aqui el modo con q. la enfermedad tiro a
pases, y no por impexicia el Cirujano
que la asistio, antes q. el dec.^{to} y resp.
Ala tercera dijo, q. la contestacion



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Esta, es la misma, q. la de la anterior
a la que se remite, y que es el concepto q. des-
de supnicipio formo de cha enferma, y esp.
Y q. era en la enfermedad, so cargo del Tumor.
ho. en q. se afirma y qualifico, siendo le-
do en dho. y lo firmo de que doy fe =

Antoni

Luis B. B. B.

Manuel Llanudo
Eno Feb. 1793

Declaracion En primer Mayo cinco e setecientos noventa y dos, Re-
el B. N. Ma- vi Tumor, el B. Mariano Fausto, Cirujano del A. Osp. de
riano Fausto, Bart. q. le hizo p. Dios A. S. y a su señal de Cruz sep. dho. so
cargo del, Oficio de invicdad, y siendo pregunt. al tenor de las p. p.
del escripto presentado, declaro lo siguiente

1. Aproximada pregunta dho. q. es cierto q. el acci-
dente con q. vino a este A. Osp. la esclava malle-
ria de esta causa, fue una Acabre contagio-
sa en todo el cuerpo, q. le ocasionaba una
sequedad morbosa en la superficie de su cuerpo
procedida esta sequedad de un virus venereo o ga-
lico complicado con algo de Esconbuto, como asi
ento de este era la masa de su sangre, el mis-
mo q. con las medicinas mas oportunas y
menor acreditadas p. la Obervacion se ex-
tinguio, pues es cierto la superficie de su cuerpo
se aliso y quedo perfectam. sana, y esp.
2. Alasep. Dho. q. es verdad q. en su san-

que se hallaba a quel brío expresado
en la anterior piquinca, capas y ha
ya los efectos de canasón, ardor &c. acciden
tes consiguientes a dha. enfermedad, pero
todos estos se debían reserbar contra curas.
dicha, y responde.

Alatense de D.º. Que las medici
nas se f.º se batio al decl.º p.º extinguir
dicha enfermedad, fueron las antitre
néas, asaver, Sueros antiscorbuticos
f.º si vieran en preparacion, alas medici
nas convigientes, que fueron la Pana
cea mexicana, y en la conclusion el
uso de esta medicina un purgante co
respondiente a naturaleza antiphtogi
tica, intentando nueva preparacion p.º
el franco purgante, dando estas medicinas
reiteradas quantas veces parecio conve
niente, y lo que es mas hasta q.º se vio ex
tinguido su padecimiento. Y que esto f.º
a dicho y declarado es la verdad, lo cargo
el Junam.º Jo, en q.º se firmo y ra
tifico, y lo firmo doct.º =

Antm.

Francisco Lauro

Juan de la Cruz
Eno. Sub

**SELIO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Yo Juan. Prigida de Torresiaga, en los autos con D.^o Melchor de Somarriva, sobre la Redivindia de una esclava, con lo demas deducido digo; Que esta causa se ha recivido ~~a recivido~~ a prueba, con el termino de nueve dias comunes, los que se han prorrogado a veinte a mi pedimento. Viendo todo el objeto de la clarecim.^{ta} de la verdad, demostrando apunto fijo, que la sierva sujeta materia de este juicio, se me vendio con dolo, fraude, y engaño, esto es, por buena estando enferma, y esta subrogada por otra, que se reconocio cosa, y sobre la que recayo el contrato; conviene por tanto a mi derecho justificar en modo bastante, y ante todas cosas, que el presente Cor.^{no} pare a la Casa morada del Sr. Conde de S.^o Vidro, y pida se le manifieste el Libro de Casa, o manual, para que certifique, la fecha del dia en que entregue el importe de la esclava; y para lo demas, sera bien, que el sirviente nombrado Jose, a cuyo cuidado estaba la Partida de esclavos, de quienes trataba su venta el Citado D.^o Melchor; el Cirujano Jose Main, y D.^o Batallax de la Maza, Juxen, y declaren, cada uno de por si, y por el tenor de las preguntas siguientes.

Primeram.^{te} diga el expresado Jose sirviente del Sr. Conde, si habiendo apartado, a una esclava de la Partida, no me dio un voleco, para la Casa del mismo Sr. Conde, y que en su consecuencia, despues de haver entregado en ella la cantidad de su valor, se me dio otro en el mismo dia, para que se me entregase la sierva, que de se separada.

Iti. que asi mismo diga, si habiendola trahido a la sierva a mi Casa en el propio dia que enore, que su importe, por haver la reconocido cosa; como se la debolvi en el mismo instante, y dia sollicitando, y diciendole ocurrencia por mi dinero, y a que me contesto, que, como se havia de incomo-

dar al Sr. Conde en sacar la plata de su poder; dando á entender en esto, no ser posible esta accion, sin desdoro de la persona, por que esto no se hare con las de su Respeto, persuadiendome por lo mismo á que no instase en mi sollicitud, y á que escogiese otra delas que havian quedado; como en efecto contra mi voluntad, recibí la del presente Litis, sin reconocerla, facultado alguno por mi parte.

Itt. diga si, poco antes, y en el dia de este suceso, no fueron á comprar una Sierva, dos Señoras en consorcio de D.^o Baltasar de la Masa, y de el D.^o Jose Maiz, y que haviendolo puesto ala vista esta misma del presente Litis, fue reconocida, y desechada del Cirujano Maiz, por la enfermedad de escarie incurable q.^{ue} le reconocio tenia, y que en su defecto compraron á otra.

Itt. puntualize el dho Cirujano Jose Maiz, si haviendo acompañado á D.^o Baltasar de la Masa, que huba con su madre, y otra Señora, con el fin estas de comprar en la Partida una esclava; le hicieron estos tres, que reconociese ala del presente Litis, y que haviendolo ejecutado con la prolijidad que cona espondia ala confianza, y su cargo, les expuso, que por ningun precio la recibiesen, á causa de haverle visto una escarie contagiosa, cuyo vicio hera incurable, y que si de lando á esta, compraron á otra.

Itt. que diga el expresado D.^o Baltasar de la Masa, como es cierto, que parlando casualm.^{te} á pocos dias con él, conocio ala esclava desechada en mi casa, y refiriendome los sucesos acahecidos, en consecuencia ocurri á D.^o Melchor Somarriva, q.^{ue} la recibiese, y haviendose resivido, le he, puesto la presente demanda.

Itt. diga el mismo D.^o Baltasar, si acompañado á su madre, y á otra Señora, ala Casa de la Partida, con el fin de comprar estas, una criada, llevandose consigo al D.^o Jose Maiz, si le hicieron á este que reconociese ala esclava sujeta materia, y que haviendolo ejecutado, les devanecio de la Compra de esta, á causa de haverla encontrado viciada de la escarie maligna, è incurable que la reconocio, y por lo que de landola, tomaron á otra sin vicio ala vista. Y siendo correspondiente á mi derecho, el que todas,

34
y cada una de estas preguntas, se hagan con la Sepa-
racion, que requiere el acto del Juram^{to} y la formali-
dad del esclarecim^{to} de ellas. Por tanto.

A V. S. Pido y Sup^o se sirva mandar, que para enbargo de
prueba, se haga primero el Reconocim^{to} de la fecha
del libro de Casa, o manual, pedido al principio
de esta Representacion; y despues que los conveni-
dos Juren, y declaren, al tenor de las preguntas, por
su orden en Juricia que pido y Costas V^{as}.

Ca
D. Juan Brizida & Gozostizaga
En

Los contenidos Juren y declaren para en parte de prueba como
se pide y se comete, practicandose tambien la diligencia del recono-
cimiento del libro q^e se repudia para cuyo efecto se palara recado de
atencion al S^r Conde de S^r Lázaro Lima y Mayo 12 de 1724

Al Conde de la Vega
del P^o



Proveyo y firmo el d^o anterior el S^r Conde de
la Vega del Sen, Alca. ord^o desta ciudad
que fuere p. S. May^o en el dia sesenta y con
paresen en d. d. José Ximénez Aron desta ciudad

En Lima y Mayo diez y seis mil setecientos
noventa y dos años. En cam-
plim^{to} de lo mandado Recibi Juram^{to} de
Josef Maria Cunaño Aprobado y Reali-
zado por el S^r Protomedicato, y en tex-
meno m. m. Otorp. m. S. S. Ana mesa
cu. q^e p^o por Dios nro. S. y a una ve-
nas mas mas req. d^o Vaso del qual fue
cio de la verdad en lo q^e supiere y fue



En real.

SELLO TERCERO, VN REAE
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES

Se preguntado, y viendolo al tenor
de las preguntas q. le corresponden
como lo es.
Esta primera: Dijo. Que havien
ido a reconocer a la calle del Montecarlo
ala Partida de negros el año de noventa
por el mes de Mayo, vanos, con las per
sonas que designa la pregunta, hav
iendo visto entre diez o dos negros
de la disputa, la sepalo por estar ba
ciada y las piedras con vanos qu
nos para que nola tomaren las po
sion que le llevaban al reconocer
y tomaron otra Ciudad: Que al año
beneficando el reconocimiento y la sobre
negrita, le bolviexon hacer la reco
nocere, y ya la pago con la leccion
y contafio por todo su cuerpo como
tiene declarado en estos mismos au
tos, y res.

Esta segunda: Que lo dho y declaro
esta vendida vasa del suam. pro en
q. sea firmo y ratifico luego y firmo don
añadio q. los granos ena una escav
maliciosa q. devia a tener presian
malas resultas, como se vio. Ante

Añadido

Jos. Maiz

Ant. de Villalba
Recep.

Ma ~~revera~~. Difo. Que no ha
memoria del contenido de la p^{re}
y solo se acuerda q^{ue} D. Juan q^{ue} se
presenta reconocio la esclava
setam. demandandola en compa^{ña}
a otra m^ul^{er} cong^{ue}. v^{er}io, y q^{ue} no
haviendole visto ni notado ning^{un}
defecto la compraron y Resg^{ate}. q^{ue}
lo dho y declarado es la verdad
vaso al fuxam^{to}. echo enq^{ue}. e cap^{ta}
mo ratifico v^{er}o y firmo con
Joseph Cong^{ue}.

Ante
Recep^{to}.

En el m^undo de Recibi fuxam^{to}. de D. Juan
casax Masax q^{ue} h^uio por Dios n^{ro}. S. y o^{tro}
señal de Cruz seg^{un} d^{ho}. vaso al qual ofe^{re}
cio de la verdad n^{ro} que supiere y
se p^{re}seguirado, y siendo lo al tenor del
p^{re}seguirado q^{ue} le corresponden en el
c^unto de elano lo sig^{ue}.

Ma ~~primera~~ p^{re}q^{ue}. Difo. Que
con ocasion de ~~haber~~ ido a visitar a
Juan. Gonzalvez a su casa con ocasion
de ~~se~~ m^ul^{er} e amistad, y el mes de Mayo
o ~~Junio~~ del año de noventa, vio en su casa la
clava de la disputa, y haviendola cono
do, le dió a D. Juan q^{ue} como havia con
prado a quella esclava, quando era can



In real.

37



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Castellor de Somariva en la Audiencia con
una Cédula de la Corona sobre la Presidencia en
una Cédula y demás deducido respondiendo al

una esclava y demás deducido Respondiendo al
Marquero del Escribo enq. por parte de dha J Man
se pide publicacion de provanzas Dijo, que
natura no

Estando ya corrido el termino de prueba no
haya embargo para q. se haga dha publicac.ⁿ

A V^o pido y Suplico se lea mandare q se me con

Se paga la publicacion de prova
das y que se me entreguen los Autos oportu-
namente p^{ra} alegar lo que me combenga por

Deo Iusticia
Melchor de Somarriva

Devocionista. Lp. con 6 p. tas. la public.
vendida al precio de 10 p. de publicacion
producido, y hablado a la p. de 10 p. de
de mayo, Julio 3 de 1792.

Al Conde de la Vega del Rin

Provincia prima et decima ~~Anterior~~ et P. Conde

Pedro de Lumbraes
no. 20. do 1.º de Maio de 1790.

Melchor de Sotomayor

Cap^{ca} ran Brigida & Gerostizaga

Yolanda

En real.



SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA

Don

*Don Donosiraga, en los Autos con Dn
Melchor de Somaxriba, sobre la Reditoria de una
Esclaba, con lo demas deducido, alegando en virtud
de las pruebas producidas por mi parte, digo, que la
justificacion de D. S. se ha de servir declarar, por bien
probada mi accion, y en su conformidad habex lu-
gar a la demanda de Reditoria condenando al mismo
tiempo a dho Dn Melchor, no solo en que me resituya
los Quatrosientos setenta, p. valor de la Esclaba q.
le di, y entregué, sino en que me pague igualm. las
Costas de esta Causa, con mas los danos, y pexjuicios
originados por ella; Lo que es asi conforme a dere-
cho por lo que ministran favorable estos autos, y
por los fundamentos siguientes.*

*Y si las pruebas, que se producen en los juicios, y
materias que se tramitan, son las que dan toda la ley pa-
ra la decision de las controversias: desde luego, por la
que por mi parte tengo producida, y consta de estos
Autos, no hay duda, que tengo echo el esclarecim.
mas recomendable de lo, luto de mi demanda. Sobre
saliendo mas, vive xepara, y reflexiona, el que por
la parte adberxa no se ha abanrado esta alguna
por la que siquien se dude de los echos en que fun-
de dha demanda. Por que, aunque se halla en au-
tos a f. 13 la declaracion de Maxiano Juastos y
a f. 14 la Certificacion de Sebastian Figueroa, rela-
tiva la primera diligencia a demostrar, que
la enfermedad de que adolecia la Esclaba su*

seta materia, era solo una Escabia, o caxacha uni-
bursal, que procedia del vicio de la Sangre, y que en la
actualidad estaba dha paciente quasi buena; y la
segunda diligencia con respecto ha parece constar
que dicha sieciba se vendia a uso & fexia con todos
sus vicios, tachas, defectos y enfermedades, sin reato
de la accion de redibitoria; y que solo se podia po-
ner esta, por accidente de gota coral, o mal de cora-
zon manifestados entro de sesenta dias contados
desde el otorgamiento de la Venta; por que pasado
dichos dias, quedaba la Esclaba de riesgo, y cuenta
del Comprador por habexle este echo reconocex a
su satisfacion: es bisto por lo mismo, que con di-
chas diligencias tengo costeada toda mi defensa
por que estos fundamentos, respectan en sus expre-
siones, a no negar la enfermedad origen de la de-
manda, y la causal del reconocimiento en que estu-
ba la certificacion, una vez, que faltò este, tengo
campo libre, para solicitar con Justicia, y xaron
se declare amifabor habex lugar a la demanda
de Redibitoria, que he puesto.

Dize con bastante solidez, que dhas diligen-
cias, producidas de contrario, costean quanto ape-
terio a mi fabor; por que areptandolas como las
arepto en lo favorable, encuetro en ellas, que mi
la criada sujeta materia de este Juicio, despò de ser
accidentada, y enferma, segun tengo significado en mi
escrito de demanda, ni tampoco quedò quaxtada en
mi la accion de redibitoria, para ponerla entro el
termino legal, aun por el mismo tenor de la citada
Certificacion de Sexovario, figuexa, en atencion a
que fundandose toda ella en la Calidad, y cimiento
de que hize ver, y reconocex a mi satisfacion esta
Esclaba; resulta, que siendo, falso este fundamento
(segun consta de autos), preciam^{te} han de venir por
liexa todas las demas expresiones, o verdades am-
amarras, con que se me quiso ligar, y atar las ma-

nos para que no pudiese poner esta demanda. 39

Puesando & recomendar los fundamentos legales oportunos de que aun sin embargo & intervenia tales expresiones, nunca me pudiesen estas perjudicar; por que es notorio, y sabido a todos que generalm^{te} hablando en toda clase de contratos, es nulo, y reanidible el que se celebra con dolo, y mala fe, y asi bolviendo a tratar de lo que suministran favorable dhas. diligencias, producidas de contrario; xepito, que lo que tengo aceptado de ellas, ha de ser esto el ese en que extrisban los dos fundamentos de mi defensa, pues se halla exclarecido, que se me bendio la esclava con enfermedades capaces de admitir esta demanda, y que por el mismo echo de haverse otorgado el Instrum^{to} de venta, fundado en un falso supuesto, no corria de mi riesgo, y cuenta dha esclava, sino del vendedor.

Que la esclava estuvo verdaderam^{te} poseida, y contagiada de accidente, y enfermedad capaz de anular la venta, que en otro concepto se me hizo, lo significa muy bien, y puntualiza la citada diligencia de f^{ta} 13, en la declaracion que hace Maxiano Faustos, como Cirujano del H^l Hospital de S^{ra} Bartolome, en circunstancias, que actualm^{te} estaba curando a esta sierva; Sin que sobre lo que a xenglon seguido dice, & que a beneficio de las Medicinas congruentes acreditadas por la Obsexbacion, se hallaba quasi buena; por que demor, que a poco tiempo (esto es, alos quatro meses) fallecio la esclava de resultas de la misma escabie & que, padecia segun declara D^o Luis Bueno, Medico de dho H^l Hospital de S^{ra} Bartolome, a f^{ta} 31 absolviendo la seg^a pregunta del exorito de f^{ta} 30, respectiva a su interxogatorio; pues, por mas que este facultativo se quiere intererax en sacar auxoro al Cirujano Faustos, no puede menos q^e confesar la verdad, y decir, q^e quando llego esta, paciente a sus manos, encontro una enferma consumida, y p^{er}fectam^{te} t^{er}rica, por cui^o motivo, me expreso, que de resultas de era escabie, o sarna seca, que padecia al principio, llego a estos terminos infectada su sangre con ex^{er}vicio escabioso, que no pudo ceder p^{er}fectam^{te}, y que no obstante de prolixo tratam^{to} que le hizo el citado

En real.

SELO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Cirujano Fautos, quedo aquella enferma en una
tan mala disposicion, que inutilizada, para el fin prin-
cipal a que la naturaleza la destino, para nuestra nu-
tricion, se puso incapaz de esto; por lo que no pudiendo re-
emplazarse las perdidas que en el dia experimenta nu-
estra maquina, por esa mala disposicion, que se halla en
la Sangre, vino a perecer la Siembra.

Quan terminante sean estas expresiones, y modo de
explicarse tan fisico, no puede ser en terminos mas alla
idea de mi presente proposito. Pues en la declaracion he-
cha por el mencionado Medico, encontramos quanto se
puede apetecer, para que el presente negocio no quede
sumergido entre las dudas, y confusiones, que la parte con-
traria, quiso sufocar la notoriedad de mi Justicia.

Consta pues, y se halla especificado, en la prolija, y
menuda explicacion, que hace el citado facultativo, que
el OXigen, principio, y Causa radical de la muerte de esta
esclaba, y la destruccion de toda su maquina fisica, fue
era misma escabie, o caracha unibersal de que asi en-
ta Fautos padecia esta Siembra, siendo tan incorpore-
do su vicio en la mala Sanguinaria, que nunca fue
Capaz de ceder este, ni obedecer a las medicinas; sin em-
bargo de lo que voluntariam^{te} quise decir dho Ciruja-
no Mariano Fautos, quando por su diligencia de
L^{ta} adelantó que estaba la Siembra quasi buena; pu-
er se conoce, que en esto no fue otro su objeto, que dar
a su ingenio una fuerza, y actividad, que no la tenian
en si las medicinas; puesto, que la enfermedad hexa
irrupexable por la virulencia de aquellas.



En real.

**SELLO TERCERO, VIF REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Con lo dicho venimos en efecto conociendo, que siendo como es de tanta malignidad, y vicio la citada enfermedad, de que estaba sigilada esta Sierva, no se duda que la venta hecha de supersona, con esos actuales defectos, fue siempre mala; y consiguientemente, que nunca pudo combalecer tal contrato.

El que al tiempo, que se hizo, y otorgó la expresada venta estuviese la Esclava realmente poseída de dicha enfermedad, y que sin embargo, así, paró al Servicio mío, es un caso bastante^{te} justificado de autos, sin que sea necesario inculcar con argumentos de Razon el demostrar según principios físicos la anterioridad de esta enfermedad ala Venta. Y así discutiendo por la prueba, que tengo producida, hare ver a toda luz el vicio, y nulidad de tal contrato.

Las Declaraciones que se hallan desde f^o 34 hasta f^o 36 En consecuencia del interrogatorio de f^o 33 contribuyen quanto puedo desear para manifestacion del proposito mio. Pues si vemos la Declaracion del Criollo Jose Mair, repararemos que este facultatibo paró al lugar endonde estaba la parida de Negro, a ruego de D^o Baltasar de la Alara, que habia este con su madre a comprar una Criada, y que entre las que se le presentaron delante en el mes de Mayo del Año pasado de Noventa, reconoció ala de la presente disputa, y en el acto la despreció por estar viciada, y defectuosa de las piernas, adhiriendo al mismo tiempo, que los granos procedian de una escabie maligna, que precisam^{te} habia de tener malas consecuencias; y que esto se iró en efecto, como tiene declarado a f^o

D^o Baltasar de la Alara, no discrepando co-

sa alguna en esta declaracion, pues viene contextemen-
relacionando todos los sucesos acaecidos, y da una sen-
xaron de ser esta misma numero Esclaba la que de-
precio al tiempo que acompañado de dho Jose Mair
ocurrió ala Parada a Comprax una Esclaba. Con lo
que es visto, que anteredentemente ala Venta, y
el tiempo de ella estaba la contenida esclaba conta-
siada, y viciada de unas enfermedades de difícil curacu-

Con la justificación, pues de la actualidad de en-
fermedad tan critica, y circunstanciada, ya se ve que
nunca pudo haberse otorgado una venta tal, que se
valedera en tiempo alguno. Puer aunque en la Real-
dad no sea era enfermedad de las que comprehendi-
el dicho Somaxiba en la Exortura que me otorgó; pe-
ro con todo, no podemos dexar de confesar, que esa enfer-
medad fue capaz de admitir demanda de redimitoria,
haberse vendido la esclaba con unos vicios, y defectos
corporeales verdaderam^{te} irrevocables. En cuios caso
desa el derecho franca la, puerta para pedir recu-
ción de estos contratos, pues genexalm^{te} hablando, no
hay alguno, que pueda subsistir, si se hace en mala
fe.

Dixe, y me explique en estos terminos; por que
constando a Jose Corio (comisionado, o Mayordomo que
haya, a cuios cuidado estaba la custodia de estos Negros)
el que esta esclaba se habia separado, y repudiado en otra
providencia por viciada, y enferma (con noticia, que de
de luego daria de ello al dueño, y amo de la Parada) de-
bió, por tanto haberlo prebenido a los compradores, p^{er}
que no trataren sobre la compra de dha esclaba. Lo
una vez, que así no se hizo, fue procediendose con
dolo, y mala fe, segun me explique.

Hasta aqui hemos dicho lo bastante, en orden
ala primera diligencia, relativa a los dos extremos pro-
puestos para esta defensa. Resta ahora entrar a tratar
sobre la otra diligencia, que resulta de la Confesacion
dada por el Ex^{mo} Exbarrio Figueroa, y siendo esta estu-
bada toda en el reconocimiento, que se dice hubo de esta
Esclaba, es preciso confesar, que una vez que faltó ese
fundamento, benga a tierra todo el Contrato.

Que llebè la

41
Cria da sin hacerla reconocer, ni ver por facultativo
alguno lo deponer así el citado Jose Cosio a f³³ absolvién-
do la 2.^a pregunta del escrito de f³³; pue, dice llamam.
que debolvi la primera Esclava, que habia comprado
y que tomé la del presente litis sin reconocim.^{to} de
facultativo alguno; por que aunque absolviendo la
terc.^a pregunta respectiva a dho Jose, dice tambien
este, que yo reconoci a la Esclava haciendola desnua-
da, a presencia de otra muger con quien fui, y que
no habiendole visto, ni notado defecto alguno, recibí
la Esclava sujeta materia de este Juicio; ya se
vé, que esta diligencia no conduce a dar fuerza
o vigor ala certificacion del Ex.^{mo} Secretario Figue-
roa, pue esta se funda en el acto de haber echo
reconocer, y no de haber yo reconocido: en que
ba mucha diferencia, nada menos, que de un igno-
rante, y ciego, aun científico, y facultativo; y lo que
es principal, falta aquel mismo fundam.^{to} que me-
ribaria todo el defecto de accion en mí, quando fue-
se cierto, y admisible dho fundam.^{to} en terminos
legales. Deduciendose, por tanto, que no resultan-
do de autos, ni constando de algun modo justifica-
do, que yo hize reconocer ala Esclava, ni que, por
parte del Vendedor se practico esta diligencia
a mi satisfaccion, es visto a toda luz que havien-
doseme vendido esta Esclava llena de vicios, y defectos,
Capaces de admitir demanda de Redivitoria, y pro-
badose esto plenam.^{te} por mi parte, debe declarar
se haber lugar adha demanda, y en su conseq.
mandar, que no solo seme debuelban los Quatroci-
entos sesenta, pes.^{os} que entrego, por xaron de esta
Compra; sino que igualm.^{te} se me satisfagan todos
los costos de esta Causa, daños, y perjuicios segui-
dos, por ella.

Yo me inmorso en puntualizar con mas
menudencia los relevantes de mis pruebas, por q.
siendo estas de tanto peso, y circunstancias, me



En real.

BOLETO TERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
Y DOS Y NOVENTA.

Espero also que ministra el tenor de ellas, pue s
resultan tanto del Reconcim^{to} que se halla af⁸, como
de las declaraciones af³¹ y af³² hechas por Dⁿ Luis Bu
no, y Maxiano Faurto; y por ultimo por las otras de
claraciones que se hallan af³⁴ y af³⁵. Et de estos auto
Siendo lo mas recomendable, en el presente, pro
sito ami fabor, el que segun tengo dho, alegado, y
expuesto, la parte contraria con sus miras dil
gencias me ha corteado todos los fundamentos
cerarios para mi defenra. Tari esperando se de
termine, y xeruelba esta Cauva ami veneficio. Po
tanto.

A V. S. pido y sup^{co} que habiendo por conclusa por mi
parte esta Cauva, se xeriba en ella pronuncian
sentencia definitiva en los terminos, y conformi
dad, que llebo pedida en el exordio de este Exce
en Just^a que pido con costas &c.
Juan Garcia de Ribas

J. J. Ca. B. xi. si. D. G. oxostiraga

Exasado. Lima, Sep. 5 de 1792

Al Conde de la Vega
del Peru

Proveyo y firmo el dho. conde en el S. conde de la Vega del Peru
Al. de. dho. de este ciudad y en Just^a de P. Mag^o. en esta de
Justa =

Pedro de Lumbra
no de la y p^o

En cinco de sep. de setecientos noventa y dos

Comuniqué a la Audiencia de Lima el presente de Dⁿ Melchor
Garcia de Ribas en virtud de su poder =
Melchor Garcia de Ribas



En real.

SELLO TERCERO, VN REALE,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

D^a Juan Bautista Gonzartizaga en lo
autos con dⁿ Melchor Senorribá sⁿe la recibida
n^a de una esclava con lo demás educido digo
que con mi esc^{to} se bien probado se vivio la Just
tificaⁿ de ~~los~~ mandas se diere traslado a la p^{te}
p^{te} cont^a, la q^{ta} sacò los autos p^a responder, y sien
do parado con notable exceso el term legal entio
vel qual debio haverlo executado, no ha sido
asi; p^{er}q^{ue} solo solo trata de terminar la resolucio
de esta causa. Por esto importa usar del rigor
judicial: y en esta atencion

A^uspido, y sup^{lico} se haga mandas que el Procurador
que sacò estos autos vea apremiado a resolverlos
en el dia al p^{re}s^{en}te Oficio, sin q^{ue} se admita excuso
alg^{un} que no sea respondiendo de recham^{se} en
Just^a, que pido con costas etc

D^a Juan Bautista Gonzartizaga

La Apremiado si enor parado el termino. Lima

Diciembre 1.^o de 1792

El Conde de la Vega
del Rey

Yo el Rey. Por mandado del Sr. Dⁿ Juan Bautista Gonzartizaga
de la Real Audiencia de Lima. En su nombre el Sr. Dⁿ Juan Bautista Gonzartizaga
Secretario de la Audiencia.



Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Melchor de Domarriva en lo
lun con D. Juan. Comizaga sobre la redi-
vitoria de una esclava y demas deducido, respondiendo
al traslado del Alegato de vien provado: Dijo fue de
Jurancia de ha de servir 1888. Declaro por vien, y
cumplidam. ^{te} provadas las excepciones queoras ala
demanda de D. Juan. y en su consecuencia absolver
me de ella por ser asi conforme adio.

Oren producia D. Juan. haver exeur.
el escrio agio ahora de comexora por q. Substan-
cial memo es deducido a lo mismo que los de su dem.
y deplia. En ellos hizo merio de la certific. on de q. d.
q. nada mas comiene que la beneficiacion q. hace
Josef Maiv de que la esclava, materia de exaustura,
se hallava con una Sarna que necesitava larga, y
prohibia curacion. To para comexoras pedi varias
dilig. cia y de ellas hizo merio en el escrio de comexor.
fundando con la declaracion de Mariano Faudoro q.
la esclava se hallava en estado pro. v de sanidad. y q.
su mal no hera mui embegecido. Asi mismo funde con
la declaracion de D. Juan. q. ella desp. de haver de
buelto la esclava q. havia tomado, llevo la que quiso, y fue
de su arvicrio: Ultimam. combenei con la Certificacion
al 1888. Gervasio Figueroa q. la venta de los esclavos

Compañeros de la, de la disputa se havian hecho
a manera de feria y en los mismos terminos q^{ue} demue-
stra la voluta de f^o 2^o enq. aparece q^{ue} vendi la es-
clava libre de Redhibitoria y sin sugerirme a otras
enfermedades que las de Tota Soral y mal de Soral
manifestadas dentro de los sesenta dias

del Sr. D. Maciendome cargo de la Declaracion
del Sr. D. Juan. P^{er}o que se halla a f^o 6^{ta} expuse
que la esclava nada mas tem que una Carachosa en
careciendo de su Curacion con lo prohibido, lo difícil
y lo dilatado; pero que todo quedava en nada a vista
de que abandonada la esclava en Hospital y sin
disfrutar las prohibidas y cuidadosas asistencia
de una casa particular se le empieza a curar a fine
de Dec. y sing. pare mes y medio ya esta casi en per-
fecta sanidad. V^{er}o Cuanto de q^{ue} el vicio esta en la san-
gu es un recurso q^{ue}al de los Profesores, y quando efec-
tivamente suceda q^{ue} lo este, no por eso la enfermedad
sera incurable, ni prevendrá merio ala Redhibitoria

En el termino de prueba se han producido va-
rias Declaraciones o teorías por parte de S. Juan. pero
nada se ha adelantado. D^o Luis Bueno tratando de hacer
la explicacion fisiologica de ese fenomeno en que
se extiende a f^o 3^{ta} una de exposiciones q^{ue}al
para concluir con ellas que el vicio de la sangre no
consume al paciente de otro modo que embarazan-
do la nutrición y aum^{to}. Sino me engano esto toca
en lo que bulgarm^{to} se llama Adivinancia; porq^{ue}
no hai alteracion de humores, ni falta de armonia
en la Maquina o en los solidos y liquidos que no
cause falta de nutrición y aum^{to}. De suerte que
por qualq^{ue}. Cadaver que se vea se puede decir sin
tiempo de errar, que ese cuerpo va muerto por falta

44
de Nutricion y aumento asi como bulesca
memo se dice que murio uno por q^l se le seco el
paladar y otras veces por q^l le falto la Reyna.
El Medico D. Luis se ve precisado a explicar
fisiologica m^{te} por que necessita ponerse a cubierto
de la imputacion que se le hace en derivacion del
Bachiller Jaueron.

Este es el q^l declara a Cominuar.
pero resulta contra D. Juan. q^l lo produce; por q^l
no comentandose con decir qual fue la enferm.
de la esclava y su perfecta sanidad, qual lo
efecto del mal. y como se derivacion da dñe
la 3.^a pregunta a f^o 32 v. una e nueva relacion
de la curacion q^l hizo q^l de la dñe. de la Rme
dñe ha que se vio e extinguido el padecim^{to}.

Desos Mas declara a f^o 34 lo q^l que
haber dñe y no dñe antes dñe. un reconocimiento
a que se refiere y en que es testigo singular y
sorpecho por que desde el principio ha estado
a devocion de D. Juan. y por que su empeño se
manifiesta tanto por la repeticion de q^l dicho
como por la eficacia y termino con q^l lo produce
pudiendose desde luego decir que bano el sumero
blo de su declaracion para venir en conocimiento
del desprecio que ella merece.

Lo q^l expone Dñe Cosio a f^o 35
es tambien contra D. Juan. por q^l manifiesta que
ella practico por su parte la Dilig. q^l quiso, y
quedo en libertad q^l practicar qualq^l otra. En
tonces la Reconocio haciendola desnudar y no le en-
comen Juan, ni hincharon de pñerla. Per lo que
primero se presenta a la vista. Eso fue en el mes
de Mayo de 80. y con referencia a ese mismo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Mes de Mayo q. fue a la calle de Alconsera a
reconocer la partida de cregon con las persona
que se le designan en la pregunta yf haviendo visto
entre diez o doce cregos la de la disputa la separo
por estar ciñada de las piernas con varios granos
q. eran una escarie maliciosa q. devia tener
malas verulras. La cosa digna de la m.^{ra} admiracion
que Mais hubiese visto lo que no vieron otros
que temian o por y particular intere, por el dinero
q. se havia de recibir al importe de la es-
clava: de q. resulta q. no es verdad lo que dice Ma-
is. Todavia era peor el testigo q. sigue ya fue
concurriencia en el acto del reconocim.^{to} hecho por el mes
de Mayo se refiere Mais. La V. ha visto que
este no encontro enfermedad en otra parte de la
Esclava que en las piernas, y era reducida a
esos granos q. son una escarie maliciosa. Mais
dice que quando Mais la reconoció a presencia
suja por que la quiso comprar. El Esclavero
Camero la encontro Carachora, Carposa de todo
el medio cuerpo p.^{ta} avaso y con ciernon bulbo
en sus partes pudendas. De suerte q. no hera
necesario ser Perito leg.^{no} se explica el testigo
p.^{to} conocer el vicio de la esclava, tenemos pues
a este testigo entendido a mucho mas de



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

aquello aque se e viendo el Perito y por con-
siguieme falso en su dicho y manifestando la
sospecha y induce así su declaracion como la
del Perito mismo.

No se ha examinado en la
Escuela y se dice haver de bualto la Escuela
por viciada, ni tampoco aquella muchacha
de la Escuela y era Maria Guay aque-
na se refiere Maria al concluir su depreca-
cion a la primera pregunta. La falta de esta declara-
cion a la discrepancia y se advierte en la y se
han producido y al empeño por ellas una de ma-
nifestar conviene o acausa de demostrar y todo
ha sido un apaxo y dar lugar a las ideas
de la que ha querido recuperar su dinero, su
poniendo una enfermedad, y no ha havido y si
queriendo con dios a imitar por ellas una sed,
divorcio y no puede tener lugar, sino por la
don enfermedades y se convienen en la Escuela
de Oema y se refiere la volera ya criada

El comercio de una Escuela no
es nuevo, ni contra derecho: no es nuevo y
y en la misma conformidad se han dirigido di-
empres y se dirigen todas las Oemas de Negro
Brazales de Negro y notorio y a m. abunda m.

lo certifica el Ex^{to}. Figueroa. No es compra de
por que ning^o principio o Decisión legal se opo-
a que los Contrayentes se pongan a cubierto de
acciones dirigidas a una especie o sobre un cargo
que se ha recibido como vino y no de tener de
otra idea ni conocimiento que el que es Alma
en boca y Corral de huesos segⁿ la expresion
gral que se usa en los Interum. A lo que se
se recibe y compra, y este es el principio que
hace legales las condiciones de los Interum
a las quales se sujetan los contrayentes quedand
obligados del modo que quisieron obligarse segⁿ el
comercio de la Voz M^l. de familia. Las condiciones
han pasado por los triales Superiores e inferiores
sin que jamas se hayan desaprobado, ni dado se
otra intelig^a que la que corresponde a su expres
tenor, segⁿ el qual han producido siempre su efecto
Concluiremos pues con que son unas condiciones m
amigas en esta especie de Comercio y q^e deben
observarse ala Voz. Por esto univocamente y aun d
comar con que por lo que los autos minimizan la
Esclava no padecio ni murio de enfermedad q
la huviese victado antes de su Voz.

A V^o y Sup^o. se sirva proveer y mandar como llevo
ducido en Justicia *Quel pedo con*

Car... de

Melchon de Somarriva

Buenaventura...

Pluto y vltor

por con...

sa la causa, y sitense a las partes
para oír sentencia. Lima y Oct.^{va}

20 de 1792

Al Conde de la Vega
del Perú

Por lo beido por el Sr. Conde de la Vega del Perú
Me. en esta ciudad, y su Tercero p.
S. Map. en el día suspta. y comparecen el
D. D. José Inigo y en Arson en esta causa
Ante mí.

Pedro Lumbrea
D. D. D. J. p. p. p.

En veinte y dos de Oct. de noventa y dos
hize saber el auto anterior a D.ⁿⁱ

Melchor Somanniba en persona

do y fec=
Somanniba

Mercurio Tunigaf

En dho. día hize otra como la anterior
a D.^{na} Francisca Brizida Gorostizaga, en su
persona do y fec=

D. Francisca Brizida Gorostizaga Tunigaf

Sentencia por fallo en q^{ta} se declara haber lugar ala demanda de res-
trictoria puesta por D.^{na} Francisca Brizida de Gorostizaga, y en consecuencia
se condena a D.ⁿⁱ Melchor Somanniba ala devolucion de los quatro dia-
tos de venta por el en qu^{ta} vendio a aquella la esclava suspta. m...



†
En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

*nia de 1782 autor: en costas pagando cada parte lo q. fuere cau-
sado por la mia. Lima y 10 de Mayo de 1782*

Bellos

£.

*El Jefe de la Real Audiencia de Lima
D. Juan de Sotomayor
Por mandado del Sr. Jefe de la Audiencia
D. Juan de Sotomayor*



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Via causa q. sea seguido p. d. Fran.
Gonzalez, contra d. Melchor Somor-
ba, sobre la redhibitoria de una es-
clava, y demas deducido Vistos d.

Allo arrento a los Autos y meritos de la causa, y a lo que el
ellos resulta, que debo declarar y declaro haver lugar a la de-
manda de redhibitoria puesta por d. Fran. Brigidon
el Gonzalez, y en su consecuencia debo condenar y con-
deno a d. Melchor Somorba, a la devolucion de los qua-
trocientos sesenta pesos en que le bendio, a aquella la
esclava a d. Juan de Malcota, y a los Autos. Y por esta mi
sentencia definitivamente juzgando asi la pronuncio
y mando comparecer de Arson librado, sin hacer con-
denacion pecuniaria, sino q. cada parte pague las que
huviere causado.

Marques de Orellana

D. Joseph Trigo y...

Die y pronuncio la sentencia de la buelta a D. Juan Man.
de Buendias, ^{ta} Juan Manquer de Castellon, Alfores y el
este y hize cavildo, y Alcaide ord. de esta ciudad, y su Jurado,
p. J. Mag. Estando haciendo Aud. en susugado, como lo
a suyo y costumbre, siendo Reg. D. Tori Aillon D. Man. Pacheco
y Juan Soto, Fecho en Lima y ^{ta} dia, dies de mil setecientos no
venta y dos años.

Dono Jefe de Villafuente

En el mes de Diciembre Onze de mil setecientos
noventa y dos, hize saber la sent. de la buelta
a D. Juan. Buxiá de Pantoja en su persona
doy fee = J. J. Ca. J. Gorostizaga

Manuel de Villafuente
Jefe de Villafuente

En este dia hize otra como la antesedente
a D. Melchor Somarriva, en su persona
doy fee = Melchor de Somarriva

Villafuente



En real.



SELLO TERCERO, JUN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

*Don Juan Brígida de Gonsalves, en
los Autos con Dⁿ Melchor de Smañiza so
bre la Redención de una Esclava con lo de
mas deducido dijo, que en era Caura re
pronunció Sentencia definitiva de Terren
do haver lugar adha Redención, y que
en era conformidad de voliere dicho Dⁿ
Melchor los Juauosientos por el
Valor de la contenida Esclava. La Sentencia
se le hizo saber segun correspondia, y sien
do pasado el termino legal en que el qual
pudo haber apelado, no lo ha executado
asi; desde luego en consim^{to} de mi notor
cia, justicia; por lo que acusándole como
le acuso la Reueldia, en esta atención
A V. S. Pido, y Sup^{co} que haviéndola por acusa
da, se sirva en su consecuencia decla
rar la Repetida Sentencia por conven
tida, y pasada en autoridad de cosa ju
gada, y que en su consecuencia se lleve
a puro, y debido efecto, en justicia que
pido con costas V^o.*

Don Juan Brígida Gonsalves

Organe

Porreyo y fiamos C. Dec. de nro. Sr. D. Juan
 de Oñague y Samaniego, Cavallero de nro.
 de Santiago, y de la vid. de esta Cui.
 Suplen. de nro. Sr. D. Juan Comparesa de
 porreyo y fiamos en la vid. de esta Cui.
 Anem.

meem.
L
edao Lumbreyas
Droog Seltz. yppu.

Ensimay En. nuebe de mil setecientos noventa
 y tres no ríque el D^{to}. q^uanto cae a d^{no}. Melchor
 de Sonariba y p^{ro}mo dy fee =

Melchor de Sotomayor & Benito Jirga



Un real.

49

SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
TRES.

*D. Juan Ca. Brizida de Gonsalvazaga en los
Autores con D. Melchor de Romarriba sobre la re-
divicoria de una esclava, y lo demás deducido,
dice, que habiendose pronunciado sentencia
à su favor, para que el citado D. Melchor
le devuelva el importe del curso de la expro-
pada esclava, la que se le hizo saber en to-
da forma, ha pasado el termino legal de
ella, dandola como por autoridad de cosa
juzgada, y habiendo vacado los Autores des-
pues de cumplido el termino; en esta
atencion.*

*A V. S. Pide, y sup. se sirva mandarse a apre-
miado à que ponga los Autores en el oficio
del presente Excmo. y admicible excura-
mi preterito alguno, que es justicia q.
Pide Cortar Excmo*

D. Juan Ca. Brizida Gonsalvazaga

*La apremiado adeboluor en el
dia de may En° 17 de 1793*

Oyague

*Proveyo y firmo el dec.º anterior el
Sr. D. Mig. de Oyague y Sarmiento*

Al orden de Santiago, y Alcaide de
esta ciudad, y su Tercero p. t. n. y en el
dia de su p. t. n.

Ante mi.

Jedro de umbreras
no de el p. t. n. co
J. de el p. t. n. co



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

*La Juca Brizida de Gonsalves en
los Autos con d. Melchor Somarriva, sobre
la Redemptoria de una Esclava con lo demás
deducido, digo, que en consecuencia de haver
se pronunciado en esta Causa Sentencia di-
finitiva a mi favor, y pasado el termino le-
gal despues de echa sabex alas partes, sin
que se hubiere apelado, pedi, que se decla-
rare dicha Sentencia, por conuencida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada. De
este mi pedimento se sirbio la iurifica-
cion de V.S. mandax se diese traslado, y
echo sabex ala parte adberxa, saca lo auer,
pero no haviendo respondido, fue apremia-
do su Procurador, quien devolbio los Autos
sin respuesta alguna: en cui virtud le
acuso la Rebelia, y por tanto.*

*A V.S. Pido, y sup. que haviendola por acusada, se
sirba declarar, por conuencida, y pasada la
contenida Sentencia, y en su conformidad
mandax se libbre el correspondiente man-
damiento para el pago, y cumplimiento
de lo ordenado en Justicia, que pido Costas.*

J. Juca Brizida de Gonsalves

*Por acusada la rebelia pongase con los autos y traiganse
in mediata mente Lima y febrero 5 de 1793*

Oyague

*Proveyo y firmo el d. 5. de febrero el Sr. J. Joa. de Oyague y San-
tiago, Caballero del ord. de Santiago, Alcalde ord. de esta*

Ancone.

Pedro Lumbraes

Lima O el Febre 1793

Ozague

Anthoni

edro d'umbrexas

[illegible]

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dⁿ. Melchor de Sarmiento, en los Autos
con D.^a Juana Goyot tiraga sobre la Archivi-
toria de una esclava y demás deducido Digo
que se me ha notificado el traslado q.
V. señorio daame del escrito, en el
la p.^a de Contraria pidió publicac.ⁿ de
provanza, Quando se me notifico
la Sentencia me hallaba enfermo de
una fuerte Reuma en un Brazo q.
por mucho tiempo me ha tenido q.
trabado, y en imposibilidad de atender
á mis negocios ni de practicar diligen-
cia alguna, Nada es mas facil que
justificar esto q.^e sirva de merito p.^a
la restitucion q.^e solicito contra el la-
pro del Excmo, en q.^e debia haber
interpuesto apelacion de la Senten-
cia definitiva p.^a el agravio q.^e ella
me infiere, El Artículo de la restitucion
es legal, y espero q.^e V. acceda
á el para que guardando yo expe-
dicto p.^a interponer los recursos
q.^e me competen pueda executarlo
sin embargo alguno, Como para
en todas, y qualquiera Circunstancias
lo p.^aotexto, En esta atencion
CAV. Pido y Sup.^e se sirva Concederme



**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Don Juan Brígida de Gorostizaga en los Autos con D.ⁿ Melchor Somarriva sobre la Redibitoria de una Esclava con lo demás deducido, Respondiendo al traslado del Excmo. de J. en que la parte adversa contra el lapso del término, pide restitucion de la Causa al estado que tubo quando se le hizo saber la Sentencia definitiva pronunciada en ella para poder interponer apelacion de su tenor, digo, que de Justicia se ha de servir la integridad de V. S. de dar entera m. al desprecio la expresada solicitud contraria, declarando no haver lugar a ella, y en su consecuencia dar por contentada y parada la dicha Sentencia, y mandar se lleve esta a p. x. y de vdo. efecto, decretando juntam. se libere el correspondiente mandamiento por el principal ex g. ralis condenado Dho D.ⁿ Melchor con mas por las costas de este articulo. Lo q. todo es asi conforme a dho. por lo mismo q. ministran favorable estos Autos.

Creo tambien q. a no contraxime con Contenta de la Letra de D.ⁿ Melchor, dudaria con mucho fundam. de que un sugeto de su Condicion, propriere un error tan craso, y supino, como es la Restitucion q. solicita subiendola con su firma, despues de haver tenido en su poder los Autos lo menos, mas de ocho dias, y devuelto los al oficio sin respuesta alguna. De modo q. en estos terminos tubo lugar, a acurante la Reveldia q. le acure por el Excmo. de J. a cui a consecuencia se adhirió a mi pretension con sellarla V. S. con su declaratoria. Y al fin despues

de estas gestiones, pudiendo dho D.ⁿ Melchor
chor el que se destruian tales substanciaciones,
es quexer q. verdaderam.^{te} se de un salto, o brinco de espaldas mas recomendable a la memoria, que los hechos y empresas de nuestros primeros conquistadores.

Lo cierto es, que dho D.ⁿ Melchor, no tiene el menor apiso, ni xaron legal, q. le favorecan: El no es menor, no ha estado preso, ni captivo, no es, ni representa Comunidad, ni menor su causa es piada, ra; y en fin nada le es adaptable de quanto capitulos providam.^{te} el dho. franquicia por la ley que determina estas restituciones. Si el haver estado enfermo por la Pluma que le cayó a un brazo, es su unico fundam.^{to} es noorio tambien, q. sus devaheros, y conocidas facultades, le dan auxilios para cortejar Abogados, Procuradores, y exortantes, y asi como convi- guio, que le hicieren este ultimo exortito y los demas, pudo haver echo lo mismo quando tubo en su poder los autos tanto tiempo, y supo el estado de la Causa. Por estos motivos puer, y por los q. bien alcanza la penetracion de V.^s es cierto, que la solici- tud es vana, e irre- gulan; y asi espera bar que aunde ofi- cio se repeliere en su atencion.

A. D. S. Pido, y sup.^{to} se sirva declarax, y man- dar seon, y como llevo pedito en el exor- dio de este exortito en fun.^a con Cortes V.

Juan Garcia de Ribas


D. Juanca Brizida Goxorizaga

Esta y esta se declara no haer lugar ala restitucion de tal cosa q. Melchor. La manida contra el lapso del tem- para apelar, y en su consecuencia se declara por consen- y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia de

nitiva de 1471 q. 12 de vna a puro y dividido efeto. Lima y Linares 53
27 de 703

Oyague

Proveyo y firmo el Auto anterior el 3.º d.º
Miguel de Oyague y Sarmiento, Cavallero del
Orden de Santiago, y Alc.º ord.º desta ciudad
y su Tuni.º d.º p.º.º Mag.º en el dia de su fha.º

En buene aycho de Feb.º de setecientos no-
venta y tres, hize saver el auto anteri-
or a d.º Melchor Somorriba en su persona
doy fe = Melchor de Somorriba

Ant.º de Urbina
Recep.º

En dicho dia hize otra como la anterior
a d.º Fran.º Somorizaga en su persona doy
fe =

D.º Fran.º Brigida & Somorizaga

Ant.º de Urbina
Recep.º



54 *Se preme en un grado de apelaz. y*
por el el en vengo a hacer.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Gregorio Guad. en nombre de
Alonso de Romarino
pauco ante Vta. y me presento en grado de apelaz.
mulidad y agrasio ce un año. proveydo por el
Alcalde ordin en lo q ha seguido con mi parte
da Juan. G. G. de la Redimicion de una
Eclava: por el qual declara una sentencia por
concedida y no haver lugar a la restitucion qe
se le pido: en cuya consecuencia apelo igualm
de la sentencia de: q ha recaido dho año p
q Vta. se sirva revocarla, duplicarla y enmendar
la por los fundam. que el proceso minimiza y
que con su vista proveyo e sponer mas en
prima en la expresion de agravios. Por tanto

Al A pro y sup. de Sirva
Al A pro y sup. de Sirva haverse por presentado en
dho grado y mandar q el Vta. de la causa
venga a hacer Nta. citadas las partes y en
se defeso el Relator de turno p ser an
de Justicia de

Cayte. Alonso
Greg. Guad.
Alonso

S. S.
El Marqués
Plata-

Por presentado y el escrivano venga, o
entregue y traigale el Relator de turno cit
tadas las partes-

En la Publica Lima y febreiro veinte y
siete de mil setecientos noventa y tres.

Juan
Alonso

En la fma. del Rey del Perú en veinte y ocho
de Setiembre. un año. y mes. To el Ex. de la mara
hice saber y notificar el decreto de la buelta
al actuario Pedro Lumbrey en superrona
ex. Certificado.

García

Después incontinenti hice otra igual notifi-
cación a la ange. de Diego Luis Pro. en Mo.
de la parte en superrona ex. Certificado.

García

En el mismo día hice otra notifi-
cación a la ange. de D. Fca. Gonzalaga
en superrona ex. Certificado.

García

Si
Rey
Marques
Lima y Marzo Ciete de mil ote-
cientos noventa y tres
Vistos Mandaron se entreguen a
la parte apelante para qe expaese conavien-
denza de tercero día

Ex. de

García

En la ciudad de los Reyes de

Pago la parte de Guido B. los dos. A
viva y tiras cinco p. de v. y diez reales
mas de el estubo y notifi. q. todo
compon. 6 p. 4 r. de maye. Udo. En quartillo.
1793



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

Diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres.
Yo el Sr. D. Juan de la Cruz de la Cruz, Jefe de la Audiencia
y notifi. el Sr. D. Juan de la Cruz, Jefe de la Audiencia
a Greg. Guido Pro. en v. de. de la
parte en persona de J. Lertifico.

Garcia



Seis reales.

SELO SEGUNDO, SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Sea notorio que yo Doña Francisca Torosivaga Vecina
de esta Ciudad, muger legitima de Don Joaquin Sa-
mon de Iturralde, en su presencia y con su licencia, doy
mi poder cumplido qual por derecho requiere y es
necesario a Lorenzo Bernasca Procurador del nu-
mero de esta Real Audiencia, para que siga y acabe
el pleito que por apelacion á llebado á dicha Real-
Audiencia Don Melchor de Somarriva, Sentenciado-
por la Justicia ordinaria á mi favor, sobre la Redi-
vicion de una Escalaba, y devolucion de un punto,
y presente demandas, respuestas, pedimentos, requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, querellas, exe-
cuciones, provisiones, embargos y desembargos, tran-
ses y remates debienos alegaciones, defensas, con-
fesion de Jurar, probar, recusar, á pellar su-
plicar, vacar, Provisiones Reales sobre Camas y
excomunión y Censuras hasta las de Anato-
ma, presentar Escritos, testimonios y pa-

peles, pedir Terminos, y hacer las demas diligencias Judiciales y extrasudiciales que con-
bengan, para que dicho pleito se fenezca
y acabe por todos grados e instancias. Que
el Poder queve requiere confiero al di-
cho Lorenzo Bernocal, con incidencias
y de pendencias libre y general adminis-
tracion en quanto alio referido. Y ala
Sinceridad y Cumplimiento de lo que en
su Virtud se actuare, obligo mis bienes ha-
vidos y por haver con sumision alas Jus-
ticias y Jueces con iragebdo de quales
quier partes quevean para que alio referi-
do me compelan, como por Sentencia defini-
tiva se Juez competente con ventida y pa-
rada encosa Juzgada que por tal la recibo.
Denuncio todas las Leyes y derechos en mi
favor con la que pro hize la general denun-
ciacion verda. Y la otorgante a quien

57

y o el Escribano seu Magistrado y Publico doy fe cono-
co, lo firmo con el dicho su marido, en la Ciudad de los
Reyes del Peru a doce de Abril de mil seiscientos
noventa y tres, siendo testigos Don Eusebio Que-
rã. Don Jose Planillas, y Gaspar Medina = Doña Fran-
cisca Gonzãlves = Joaquin Ramon de Turralde =
Antoni Jose de Arcoabe.

Concuerda con su original en mi registro a que me remito, y en
fe de ello lo signo y firmo



Josep de Arcoabe





Prevenia Poder, 98.
se le ~~chaga~~ por parte en
la causa q. expresa =
En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Pres. Auto, q. sacó autos
Auto sea apremiado,
a obedecerlo en el oficio
en el día

M. P. S. J. J. J.

Lorenzo Berndal a nombre del d. Juan
Guariniaga muger le prima del d. Pedro Mintra
mon de Juana del Comercio de esta Cuid.
en los Autos, con D. Melchor Somarriva
sobre la ~~Revisión~~ de esta Exceba, y demas de
dicho, digo, que habiendo venido a esta p.
Auto. con Exped. por apelación interpuesta
por el d. Somarriva, siendo preciso, exeger
la instancia, se ha de servir V. A. mandas ve
ne tenga por parte en ella, haciendos como
saber por el Ex. de Camara las Resoluciones
de este Tribunal, y para ello.

A. V. A. Sup. q. habiendo por presentado d. Jo.
de, se sirba tenerme por parte en esta
Causa en justicia que Auto. Autos de

Otro si, y mediante a q. los de la materia los sacó
el Pro. Pres. Auto p. expresar agrados, ya
ha corrido mas terminos, q. el ordin. con exce
so, para q. la Causa pueda seguir videri
do Auto, sin experimentar la demora.
Que le es tan perjudicial como, para

A V. A. Suplico, que el Procurador de

que sueldo, sea apremiado a de-
berle al oficio en el dia, sin que
se le admita excusa en otra forma
Pudo fuent. ut supra

Lorenzo Merroca

Por merced al Rey
separele por parte y el
Procurador Contador sea
apremiado

S. S. En la Sub. Lima y Ab. dia y seis
Fyple mil ~~tre~~ ~~cientos~~ noventa y
Concha tres.
Caxacan

Fernando



59 Expresa
+ Agnabiz

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

M. V. D.

Gregorio Guido en nombre de d. Melchor de Domarrion
en lo Autos con d. Juan. Virgida Gormiaga Sr. la Presbi-
vitoria de una Esclava y demas deducido. Excomulgando agnabiz
en fuerza de la apelacion inenquena Digo. Que de Justicia
se ha de servir V. E. revocar la sentencia definitiva pro-
nunciada por el Alcalde Ordin. y absolver a mi parte de
la demanda propuesta por dha d. Juan. que asi es confor-
me a dho.

La Plezada se acuerda q. en 8 de Mayo
de 1790, vendio mi parte ad. Juan. una Negra Morla
sin bautizar a uso de Teria con todos sus vicios, tachas
defectos y enfermedades, libre de la accion redhibitoria que
no se le havia de poner por culpa alg. excepto solo los
accidentes de torcazonal y mal de foracion, manifestados
dentro de diez dias de la Venta. Celebrado el contrato
en esta forma, la compradora mal avenida con la Esclava
que havia escogido por decir q. era cosa sollicita q. se le
cambiasse por otra. Ella escogio asi satisf. en otra que
queria y la subvino en el mismo lugar de la antecedente
con las mismas condi-^{nes} y calidades. Sin embargo de
esto pasado el tpo. prevenido en el Inarum. aspiró a la
rescusion del contrato.

Con solo el transcurso del tpo. havia baw.
para que la demanda no fuere admitida; pero concurría

tambien el que las enfermedades no tocan aquellas que se exceptúan
Fund. d. Fran. de demanda en que la Victoria padece una flema
dañada y vicio de sangre que tocan en el mal Vazarino; y por
que esa enfermedad sea de una misma clase con las exceptuadas
para huir de la obgecion de los 60 dias de ocure al cambio y
ala falta de advertencia.

Lo que de la Certific. de la buelta resulta
es que la Esclava se hallava con Caracha y lo mismo aparece
de la de L. sea, o no galiciana esta Caracha no es enfermedad
Vazarina ni tampoco tiene rel. alg. con las exceptuadas en
la Escriura. La calidad de la enfermedad se ve tambien con-
teorada en la declar. de L. y de todo viene a resultar que
no es una enfermedad de. q. pueda recaer la accion redimitoria

En la Certificacion de L. tiene V. el. un modelo
de todas las Escriuras que se otorgan q. se venden Esclavos
a caso de feria. Enonces no se aseguran de vicios, ni enfer-
medades a comp. en aquellas dos de la Escriura por que tan
desconocidas son las piezas para el que vende, como para el
que compra. Una superficial inspeccion es la que viene a con-
stituir toda la seguridad del contrato. Asi se ha practicado si-
empre y este procedimiento, o mas bien ese pacto contenido
en los Instrumentos jamas ha sido reprobado por N. l. determi-
nacion alg. ni por sentencia en los triales. El es un pacto leg.
y produce una oblig. vltim. enoque obligatoria, sin q. haya
recurso ala falta de advertencia por que no cabe esta en
un Instrumento que se otorga, que se lee, que se acepta y se
subscribe por un consentimiento unanime de las contray.

En este supuesto viene a consistir todo el
el fundamento de la demanda de Fran. en que el recono-
cimiento q. se hizo de la Esclava no recayo de la que tomó
en cambio sino sobre la otra que devolvio. Pero quien deca

63

que D. Juan. Considero deoso el reconocim.^{to} y de omento con lo
que la Esclava manifestava en su exterior sugeriendola a
la misma condn.¹²⁹ y calidades de la amademe. Esa omision
debera imputarcela asi misma D. Juan. como que en su aron-
toio escuso haverla escusado y no la excuso. Si ella huviera
resinado llevar esa Esclava cambiada de huiera quedado con
la que deso por q. estava ya comprada y no concurrían para
la redimitoria las enfermedades exceptuadas en la Escriura

Lo que adelantó D. Juan. en el termino de
prueba nada conduce al proprio de la causa. El Medico D.
Núñez Duano, se considera en necesidad de dar satisf.^{on} al
Cruzado y con esta idea forma un discurso fisiologico con
que parece que combence lo que no es facil omdenr, y de comudo
e establece una regla por la qual no hai Fisico en q. no pueda
hacerse reflexion a los padecimientos primitivos q. huviera
tenido. El Cruzado Mariano Santos q. es el Perito digno de
orden por haver sido el q. curo á la Esclava y p.^o consiguiendo
el que la examinó mas de cerca y tengo ma intimos co-
nocimientos de plano comecia á ser explicando el mundo
que observó en la funcion que la Esclava quedó perfectam-
dada de esa locura o fura. El tiempo es producido por
D. Juan. y con esta otra recomendacion combence que la
Esclava libre de la enfermedad en que se fundo la demanda
~~podia~~ una q. le sobrevino de nuevo y falleció con ella.
La cantidad ya comprobada con la declaracion de Santos y
inimitia el dicho de Josef Mais, falible p.^o si mismo y
fundado solo en congeturas, seg.ⁿ de ve á 34. De las declara-
ciones q. digian nada deduce D. Juan. por q. la prim.^a solo
comecia el cambio sin reconocim.^{to} y la segunda imponia
lo mismo que la de Mais.

Infiere de todo esto devia esperar mi p.



En real.

SELLO TERCERO. EN REAL
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
NOVENTA Y DOS. NOVENTA
Y TRES.

que se le absolviere de la demanda condenandole en costas
ad. lra. pero habiendo sucedido lo contrario huiera
interpuesto apelacion p.ª ame. Vta. si no lo huiera im-
pedido a toda dilu.ª la notoria enfermedad q. padecia
y que ha estado pronto a justificar. Conel merito de ella
articulo contra el tacito consentim.ª en la remencia
que se pretendia por parte de d.ª lra. y lo proveido en
este punto dio margen ala apel. que tambien ha
recaido en la remencia misma. Por tanto.

A. V. Apido y sup. de servir proveer y mandar como llevo de-
ducido en Justicia

Cayetano Belon

Fuero elado

Traslado

L. S.
Fagge
Concha

En la Pub.ª Lima y Ab.ª veinte y tres Em-
setez.ª nov.ª y tus pres.ª de Derrocal

Francisco



En real.

Responde

Sello Tercero, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

M. P. S.

61

Lorenzo Perrocal en nom.^a de D.^a Juan. Bai-
gida de Sonora en la autor con D.^a Melchor
Somarriva, sobre la Redhibitoria de una Ercla-
ba, Respondiendo al tratado del escrito en q.^a la
parte contraria en primera apuración de la senten-
cia pronunciada en esta causa, por el Alcalde
Ord.^o de esta Ciudad, y pide se rebogue absolvién-
dole, en su consecuencia digo, que de Justicia, y
certando al merito del proceso, se ha de ver en
la Superioridad de V. A. de confirmar en todas
sus partes la sentencia apelada, y mandar se
devuelvan los autos al Ille. Ordin.^o q.^a le corres-
ponde, para q.^a lleve a pury, y deido efecto la re-
ferida sent.^a condenando a su mismo ala par-
te contraria en costas.

Visto el escrito a que responde, y examinados
sus fundam.^{tos} no se encuentran otros, q.^a los q.^a se pro-
dujeron anteriormente, y en embargo de los quales
se pronunció la sentencia de q.^a hoy se apela. Y sien-
do tambien constante, q.^a en esta virtud, se satisfizo
a todos d^{tos} reparos, pareceria inutil bolver a in-
virtir se lo mismo, quando ya todo esta obagado
con solo leer el escrito de f.^o 38 que reproduco, p.^a q.^a
se entienda con este; pero procediendo por ahora
a no dexar de decir algo sobre lo que se produce
en el escrito a q.^a responde, satisfaxè en el modo
siguiente.

Primera.^{te} se buelbe a decir que, por la
voleta de f.^o 3, se acredita, q.^a la parte contraria ven-
dió ala mia una Negra Vozal sin Bautizar a

uro de feria con todos sus vicijs, tachas, defectos,
y enfermedades, libre de la accion de Redivitoria,
que no se havia de poner por causa alguna, en ap-
to solo los accidentes de Gota Coral, y mal de Cora-
zon manifestados dentro de sesenta dias de la Ven-
ta; y con esto se quiere fundar, que una vez que la
enfermedad de que adolecio, y de cuias resultas mu-
rio la vieja sujeta materia de este juicio, no
pue de alguna de las dichas, no deve admitirse
la demanda.

Contra esta proposicion tiene mi parte a
su favor muchas razones que se pretenden su jur.^a y
quando no fueren otras mas poderosas, que la que
na se con que se debio haver procedido con ella
y la Ley expresa de partida, que decide, que mien-
tras no se puntualize el defecto con que se ven-
de el vieno, y el comprador se conforma con que
se le otorgue ari la Venta, no puede rubricar
esta de otro modo: Respecto de que no barta decir
en Globo, ni genericam.^{te} que se vende el Escabo
con todos sus vicijs, tachas, y defectos.

En nuestro presente caso, no solo concurren
a favor de mi parte las decisiones, y doctrinas le-
gales terminantes, sino tambien los efectos de la
mala fe con que se le vendio esta vieno; por
que es constante de autos, que era misma mu-
chero, fue primero vendida ad^a Escobarica Ca-
mero, quien la desprecio, y devolvio ala par-
tida por los vicijs, y defectos, que fueron causa
de la muerte de esta sierva. En cuias virtudes
incontroversible, que se le debio a mi parte ha-
ver prevenido con especialidad de dhas tachas
y haverlas puntualizado ari en la Enunci-
ta de Venta que se le otorgo, y como nada de esto
sucedió y antes se experimento que la entru-
ga de tal vieno fue con la Err.^a hecha p.^a otra
Negra, de aqui es, que no puede, ni debe rubricar
el contrato Celebrado para esta cosa defectu-
sa; y en su conseq.^a es bien, que se confirme la

sent.ª pronunciada por el Alcalde Ordín.º

Buebbere á irritar tambien en las Certific.ª de f.º
y f.º 14 la primera dada por el D.º J.º Juan.º Co.ª Rúa, y la seg.ª
por el Err.º Jervasio Figueroa. Ire dice, q.º tanto lo
arrendado, por dho facultatibo, como lo expuso á f.º 18
Jose Alair Cirujano, no conducen á otra cosa sur
arrendo, q.º á decir, q.º la enfermedad de q.º adolecia
esta sierva hexa volam.ª Caracha, y q.º no siendo esta
Lararina, ni tampoco contenida en las exceptuadas
en la Excepción, no hay Razon p.ª q.º por ere motivo
solo, se establezca la demanda de Redivivoria

Con solo ver las citadas Certific.ª de los enuncia
dos facultatibos, se Rpanan, q.º por el D.º J.º Juan.º Co.ª Rúa
se asegura, q.º la enfermedad, q.º adolecia esta si
erva de una escabie galica en alto grado radicada,
y q.º aung. se gartasen en medicina la mucho
auxilios, serian inutil, por q.º la Vair quedaria
doxmada, y pronta á Rbroxar ala mas lebe ocarion.
Lo mismo dice el Cirujano Alair: de suerte q.º lo
monsticos de ertos facultatibos, vinieron á vcar
cumplidos, puer de Resulta de ere galico, y en cura
cion murio la paciente.

Sin que á nada de erto obste la citada Certi
ficacion dada por el Err.º Jervasio Figueroa, pues
por ella no se dice otra cosa, sino repetir lo mis
mo, que consta por la Voleta de f.º 13 con la q.º nada
se adelanta, por ver sus calidades contra el expi
ritu de las Leyes, que exigen otra mas particular
expresion.

A falta de Reconocim.ª de esta Erclava, er
otro fundam.º q.º motiva toda la fuerza de la dem
anda, por q.º segun se dijo en otra parte de mi
croxio de bien probado, si d.º Melchor Somaxni
ba fundava Rvirtencia en asegurar q.º mi par
te Reconocio, e hui Reconocer a esta Erclava, y q.
por tanto debe subvirtir la venta de ella; er vir
to que una vez q.º falo tal Rquirito, o causa, q.
dio merito al contrato, segun avienta Jose Coris
Caporal, á cuiº cargo estaban las ventas de
ertos Criados; no hay duda, que debe venir todo



En real.

**SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.**

el contrato por tierra; y en su conseq. rubri-
ta la Sent.^a pronunciada en esta Caura por
el Alcalde Ordin.^o

Prescindiendo ahora de encargarme del me-
rito q.^a ministra la prueba producida por mi
parte en el plenario, por que como ve ha de
ver con la debida puntualidad, es inutil exen-
citar por dos actos, el oficio, q.^a se puede hacer
por un solo acto; y asi refiriendome a decir
lo comben.^{te} a virtud de la Caura: Por tanto.

A. V. H. pido y sup.^{co} se riba confirmar la Sent.^a
pronunciada por el Alcalde Ordin.^o en esta
Caura, y condenar a la parte contraria en
las costas del Recurso en Just.^a que pido con-
ta. V. H.

Juan Ponce de Leon Lorenz. Beracabo

R. B.

Reg. de
Matrilla,
El Mang.
Concha
Calderon

Autor

En la Sub.^a Lima y Julio tres de mil setecientos
noventa y tres.

Lima y Julio 23 de 1793

Garraza

S. S.

Matrilla

El etraxquer

Justo de 23 de

Julio

Justo sentencia por Fallo en
que confirmaron la apelada de 17 en que se de-
claro haver lugar a la demanda de restitucion y se con-
dena al recurrente en las costas y se devuelven

J. B.



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

63

Sent. a }

N la causa q. p. apelac. m. trap a eta R. Aud. Gregorio Guido uno de los Pioneros El numero Pella en nombre de D. Melchor S. Sumarriva de un auto proveído q. el Alcalde Ordinario desta Ciudad, q. el q. declaró una sentencia pronunciada en ella, q. consentida, y parada en autoridad q. cosa juzgada, en los autos seguidos con D. Francisco Gorostiza; su Rehedivitoria q. una esclava, y lo Amar deducido = Procuradores = Berruocal y Guido Vista q. c. = Fallamos atento a los autos, y meritos de la dha. causa, y p. lo q. Pella resulta q. la sentenc. en ella dada, y pronunciada q. el Uda. q. el Cartellon Alferes R. y Alcalde ordinario desta Ciudad, en diez de Diciembre de mil setecientos nov. ta y dos q. fize a 14 en q. declaró haber lugar ala Demanda q. Rehedivitoria, puesta, p. D. Fran. Caprigida q. Gorostiza, y en su consecuencia condenó a D. Melchor Sumarriva, ala devoluc. de los quatrocientos cing. p. en q. le bendió a agua la esclava, su setamateria q. estos Autos: la de vemos de confirmar, y confirmamos segun en ella se contiene con costas; y p. esta m. sentenc. Definitiva mandando engrado q. vista asi la pronunciemos mandamos, y firmamos. Man. Manrilla Arias de Sabeo = El Uda. q. fize = Pronunció la sentenc. ala b. ta en Aud. a Pub. q. hicieron los J. Pres. y Oydores en la Ciudad q. los Reyes en veinte y siete de Jul. de mil setecientos nov. ta y tres. siendo testigos D. J. B. Nav. te Relator = D. Juan q. Otalora Portexo q. Certifico = Gamaxa = En la Ciudad q. los Reyes en treinta q. Jul. q. nov. ta y tres. Yo el Esc. q. Gamaxa vice saber, y notifique la sentenc. ala b. ta a Gregorio Guido Pion en m. e. q. su pte q. q. Certifico = Gamaxa = Vuego Yncincti vice otra notificac. comola anted. te a Lorenzo Berruocal Pion en m. e. q. su pte en su persona q. q. Certifico = Gamaxa =

Pronunciam. }

Notif. n }

otra }

Concuerda con la sentenc. y dilig. originales

que quedan en el Archivo de Camara de
mi cargo a q. me remito a miy el go. de
nada como se ve. no se han de

Guaranteed



Ida ve de por consentida. y
parada. ~~La~~ vent. a pronunciada
en esta causa. 
En real. 64

En real.

Sello TERCERO. VN REAL
UNOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA.
Y TRES.

Mr. P. V.

Mr. P. V.
 Lorenzo Benocal a N. C. de San Juan de los
 Rios de Guayana en los autos con S. Melchor
 Soncamba sobre la Exhibicion de una Carta
 y otros de d.igo: y. V. R. y otros pronun-
 ciar sentencia en esta causa confirmando la de
 V. R. de d. N. C. Ena se le dio vana a la
 y. R. de d. S. Melchor, y siendo parado el
 tenr. legal

fern legal
 A V A. sup. se firma V mandos q. e. ha fern a
 se doctore p. consensada. y parada en autori-
 dad en cara sup. 82 p. ver an infent. a q. pido con.
 H Lorenzo Hernandez

Señor
Don Juan
Calderon

En la Ciudad de Lima a 17 de Agosto de 1781
Setenta y tres años de la independencia de España

Don Juan
Calderon



A cura N. beldia.
En real.

SELO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

65

m. p. s.

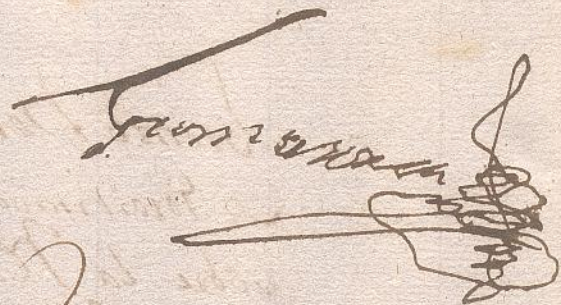
Don Lorenzo Benocal en N. beldia D. Juan. Prizida
de Portiaga en los autos con D. melchor Sumarriba
sobre la Prohibitoria en una Escaba, y demas de.
digo: q. V. A. se tiene promulgada Sentencia en esta
Causa, y pasado el tern. legal, peti. vediere p.
consentida. y pasada, de cuyo petim. se comunico
traslado, y habiendo corrido mas de doce dias no
ha sacado los en la Materia, en cuya Virtud,
y en la N. beldia q. le acus
A V. A. Sup. la haia p. acusada, y en su conseq. mandos se
guarde cumpla. y execute la sent. de V. A. parandose
los autos al traslado pen. p. con vista de ellos se
exague la taracion en las con. en fin. q. pido V.

Lorenzo Benocal

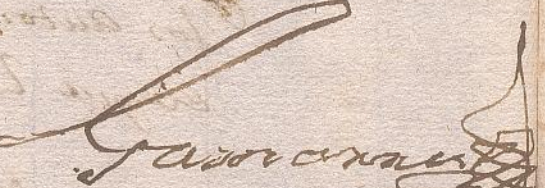
Autos

Manilla
El Marq.
Calderon

En la Pub. Lima y Agosto diez y
siete de mil setec. nov. ta y tres.



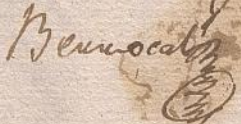
Lima y Agosto Veintitres de mil
setecientos noventa y tres
Jstos. Declararon la sentencia de f. 63
en que se declaro haver lugar a la demanda
de reductoria y se devuelven los autos por
convenida y parada en autoridad de
cosa juzgada

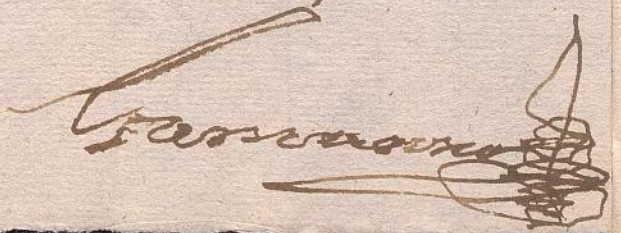
  

En la f. 63 el Sr. Rey en veinte y tres de Ag. de nov. y tres
Lo d. Ex. de f. 63. hic. saber y notif. el f. 63. g. p. me
a la f. 63. de Pror. en m. de la parte en persona
q. Certifico.

Despues incontinente hic. otra notif. como la ante.
a Donno Bernical Pror. en m. de la parte en
persona a q. Certifico.

Bernical






Pide q. estos Autos pallen al Tercero
do. Sen. p. q. apruebe las Proceas y
fho al.ª Tercer Semanero p. las Personales.

**SELO TERCERO EN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

M. P. V.

Lorenzo Hernandez a M. P. en J. Fran. Frigida Encomienda
En los autos con f.º de veridica sumaria sobre Rehibicion
de una esclava y demas ded.º dipo. q. el J.º de veridica pronun-
ciase en esta causa, y pedito se declarase p.º con-
fida y parada en autoridad de cosa juzgada lo q.º reveren-
do p.º y siendo la comaria condenada la comaria
vol.ª de el q.º se pallen los de la Materia al Tercero
do. Sen. p. q.º pceda a leer las Proceas y fho al.ª
Tercer Semanero p. las Personales, en cuyo virtud

14 V. A. sup.ª de veridica Mando se pallen los autos al
Tercero Sen. y fho al.ª Tercer Semanero p. el efecto expues.
en fho.º de veridica

Lorenzo Hernandez

En la
Corte
de
Alcalde

Como lo pide con citacion
En la Pub. Lima y Sep. veintey
tres annos. Por nos. y tres.

Gusman

En la Pub. Lima y Sep. veintey tres
annos. Por nos. y tres. a la
sede de la Real Audiencia de Lima
a diez dias del mes de Mayo de
mil y seiscientos y noventa y tres.

Gusman

Ante los señores de la Real Audiencia de Lima
ante la Real Audiencia de Lima
para en su persona de los señores

Gusman

Visto lo por los presentes de D. Juan
Torotizaga. En esta causa los regulos en
veinte y cinco de Lima y Sep. diez y
seis. mil y tres. noventa y tres.



En quartillo.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS, Y NOVENTA Y TRES.

M. P. S.

En cumplimiento de lo mandado p. V. A. en su Sup. Decreto de 27 de Ago. p. p. Ja. Solas Cortas camadas por parte de D.ª Fran.ª Conosrizaga en los Autos que ha seguido con D.ª Melchor Somoriva, sobre la redimición de una Esclava, y dicha Farsación hago de 11 a 66 9.º corriente en la forma, y con la Separación siguiente.

Por 23 firmas del Alcalde Ordinario a 1.ª 2.ª 0 2. 7.
Por 19 Decretos a 2.ª 2.ª, y 4.ª Autos a 6.ª 2.ª 0 7. 6.
Por 6.ª Apremios a 4.ª 2.ª, y 5.ª Declaraciones a peso 0 8. 0.
Por 20.ª Notificación, y diligencias personales a peso 20. 0.
Por un Poder en Recd. y su Ferrimón. 2.ª p. 6.ª 2.ª 0 2. 6.
Por la Sent. del Alcalde Ordin. y sus 2.ª Notificac. peson. 3.ª 2.ª p. 0 3. 4.
Por la mitad de los dñs. de Fijas de 66.ª a 1.ª 2.ª, cada una 0 6. 1. 2.
Por idem de la Relación del Auto definit. en q. se confirmó la Sent. apelada, y comp. 62.ª q. a 2.ª 2.ª. import. 19.ª p. 3.ª 2.ª, y re- basados 6.ª p. 3.ª 2.ª. p. la 3.ª parte de dñas. 62.ª foc. quidan 12.ª p. 7.ª 2.ª, de qui le corresponde su mitad q. son 6.ª p. 3.ª 3.ª 4.ª, o 6.ª 3.ª 4.
Por el Auto definitivo en q. se confirmó en Virta la Sentencia sus 2.ª Notificac. a 1.ª 2.ª, y el recim. de dño. Auto 3.ª p. 4.ª 2.ª, o 3.ª 4.
Por el Auto en q. se declaró p.º comen. y pasado el año, la Relación del Artículo, y sus 2.ª Notificac. a 1.ª 2.ª. 3.ª p. 6.ª 0 3. 0.
Por un Aprem. y 2.ª Notificac. a 1.ª 2.ª. 12.ª 2.ª 0 1. 4.
Por 145.ª de papel sellado a real 0 5. 0.
Por el Auto y mandam. de pago de unas Cortas, dilig.ª que se han de actuar p.º su recaudac. y Relac. del aut. 3.ª p. 6.ª. o 3.ª 6.
No 5.ª 14.ª 2.ª 4.

Suman dichas Cortas, Setenta y quatro pesos dos y un quart. 2.ª. # 74.ª 2.ª 4.
Los dñs. de Farsación a 1.ª 2.ª. de 5.ª p.º. tres pesos Setenta. 0 3. 6.
Importan ambas Partidas Setenta y ocho pesos un quart. 2.ª. # 78.ª 0. 4.
Lima 10 de Sep. de 1.793,

Antonio de Larrea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENA
Y TRES.

Lorenzo Berruocal en nombre de D^a Francisca
Brigida Torosayaga, en lo que con D^r Melchor
Lomaxiba sobre la redhibitoria de una Esclava, con
lo demandado de uide Digo: q^e en la R^a Aud.^a se confirmo
la sent.^a pronunciada p^r este Togado a favor de mi
p^r. Ena se hizo saber, y no digeron cosa alguna por lo
q^e p^rcederlanos p^r content.^a y parada, de volviendo
lo de la materia; En esta virtud se hade tener y
mandar se libre el correspond.^{te} Mandam.^{to} por el p^ral.
de la Esclava con man. su Deuma; y correspond
tanto

V^{ta} J. p^rdo, y Sup.^{co} se sirva mandar hacer segun, y como
hebo pedido en T^{ra}.^a Costar. 8^{mo}

Por mi Poder.

D^o J^o San Gonzalo

P

Por Revind^o lo auto con el de Devoluci
on de la R^a Aud.^a y rotifiquere ad^r Melchor
Lomaxiba, satisfaga en el dia 1^o de Quatro
ciénos Sagram^{to}. en q^e fue condenado por
la Sent.^a de p^r como unapoxa de la

En real.



**SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENTO
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.**

Lorenzo Beraoal en los autos con D.ⁿ Melchor
Gomoraiba su la Relativatoria de una Esclava con
lo demas deducido Digo: que en consecuencia de ha
verse declarado p.^r la R.^a Audiencia p.^r concenida, y
pasada en autoridad de cosa juzgada la sen
tencia confirmatoria de la pronunciada p.^r V.V.
podi que recibiese el correspond. mandamto
no solo p.^r el p.^ral sino igualmte p.^r su de
cima, y costas; pero habiendose hecho pre
tension de las costas tanto proresales como
personales, q.^e se hallan respectivamente apre
ciadas, se contrajo el auto de f. amandando
se notificase a tho D.ⁿ Melchor pagare en el
dia solo el p.^ral de quatrocientos resenta
p.^r que son los mismos que dio mi parte
p.^r la Esclava del presente litigio deviendo
girarse el mandamto p.^r el total. E
quivalentes resenta, y tres p.^r a que
haviendose ambas partidas. Y ne
cesitando que atri se mande
con eso pero pronunciamiento

Portanto

A. V. pido, y suplico se sirva mandar que
la notificación decretada corra, y se
entienda no solo p.^a el principal, sino
igualmente p.^a las cortas procesales,
y personales apreciadas p.^a Orden de
la H.^a Aud.^a segun corresponde en
Punta que pido con cortas H.^a

Se

a notificación mandada hacer, corra, y se entienda
en la misma p.^a el monto de las Cortas que se
hallan apreciadas en la Conformidad que se solicita.
Lima Oct. 17. 1810

Magno

Pido y suplico se sirva mandar que
Don Josef Frigoren Meron en el
en el día respectivo

Pedro de la Cruz
D. D. de la Cruz

En Lima Nov. cinco y mil setecientos
noventa y tres hice saber lo q.^e se
manda a D. Melchor Obmanriba q.^e en
teclado dijo q.^e el dicho no estaba pronto
y q.^e se trasfere la deuda por la
intercedida para excoirlo in

Medio de que se
se somanibaz
Necce

Edifico yo el Infrascripto Ca-
 pellan a este hospital a S.^a V. Bar-
 tolome Como el dia veinte y seis de
 Abril del año Pasado a mil setecientos
 Noventa y dos moris en este D.^{ho} hospital
 una Negra Nombada M.^a Mercedes es-
 clava de d.^a Juan. Gorochisaga y p.^a g.
 Corte Day esta ay 9, a Noviembre a 1793.

M.^{co}
 Juan. Moreno



Un real.

71
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Yo Dn. Lorenzo Borrero en nombre de D. Juan. Brigida de
Gonzaga, en los Autos con D. Melchor de Domarriba
sobre la Redimición de una esclava con lo demás dedu-
cido digo: Que la justificación de V.S. se recibió man-
dar que dho D. Melchor satisficiera, y pagase a mi
parte, no solo el principal de la esclava respecta materia
de este juicio, sino tambien las costas procesales, y per-
sonales, tasadas, segun todo se mandó, por la R. Audiencia
y que esto lo hiciera con apremio y temeroso de apremio.

La notificación se le hizo a la parte contraria,
pero leson de obedecer, que antes, pone por calidad,
y condicion el imposible mayor que se puede dar,
y es que en volviendo la esclava que dió merced
a este litigio entregara el dinero, y como le consta
que es difunta, pues que falleció del mismo mal
con que en mala fe se le vendió a mi parte de
aquí es, que dije con Varón que propone condiciones
difíciles e invencibles. Por cui Varón importa q.
quanto antes se libere el correspond. mandam. de
apremio, que volicito, y en esta atención.

A V.S. pido, sup. core verba mandar, que en obediencia, y de obe-
decim. de dho D. Melchor se libere contra el, o sus
viene el correspond. mandam. de apremio, no solo
por la Cantidad del principal, y costas anteriores
demandadas, sino tambien, por las que de nuevo
se han causado desde la declaración de la Sent.
Revertida en esta Causa en pte. q. pido con Cortes

Lorenzo Borrero

Esap. apud me en forma bastante p. fallecim. de la esclava respecta
matriza, y pte. pagase. Lima y Nov. 7 de 1792

[Signature]

Protesto y firmo el

Decreto de la Real Audiencia de S. J. N. de Oregón y Tama-
míco Alcaide de S. J. de esta ciudad. En su Jurisdicción
por su Mag. en el día de su fha. y promesa en el d.
Tore Lugo y en el día de su fha. y promesa en el d.

1717
8074
1718

Ante mí.
Pedro Lugo y en
S. J. de Oregón y Tama-
míco

En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.

Ante mí.
Pedro Lugo y en
S. J. de Oregón y Tama-
míco

En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.
En el día de su fha. y promesa en el d.

Proveyo y fha. en el d. de

Proveyo y fha. en el d. de

12.
Supo el S.^o D.^o Miguel de Aguiar y Saavedra
Cavallero del ord.^o de Santiago. Alcaide de la plaza
de su jurisdiccion. Por el qual comparecieron el
D.^o D.^o Josef Yago por el labrador, y ha
presente.

Yo el S.^o D.^o Miguel de Aguiar y Saavedra
Alcaide de la plaza de su jurisdiccion.
F. S.

Notifican
En la fua. de los Reyes del Peru en dize de Nov.
de mil set.^o noventa y tres años. Notifique e hize
saber el auto de enfrontacion de Melchor de Somo
niba en su persona de quado y fee

Ante de un nro
Acq.

Librare el conserpondo mandam.^o
Pago por el prial y capitan de la
148. Respeto q.^o en la d.^o p.^o conun
cida p.^o este p.^o no se hize con
denacion ni costas, sino q.^o se con
tino en ella q.^o cada p.^o pague la
que hubiere causada, y la conde
nacion se entienda en lo actuado
por tenim.^o seg.^o lo Resuelto p.^o la R.^o
Aud.^o Lima y Nov.^o 15. de 1793.

Oyado

Proveyo y firmo el Dec.^o de la R.^o de

